

40721  
438



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**NECESIDAD DE LA CREACION DE DIFERENTES  
FORMAS PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO  
DE FAMILIA SIN LIMITE EN SU MONTO EN EL DISTRITO  
FEDERAL Y LOS EFECTOS DE ESTAS**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**FERNANDO SARMIENTO OLGUIN**

**ASESOR:**  
**LIC. MAURO ALBERTO ARREGUIN GARCIA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO**

**2003**

**A**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por ser quien me lleva y quien me trae,  
por darme la maravillosa gracia de la vida y  
manifestarme su amor a cada instante.

A mis padres, que con su amor, apoyo, esfuerzo  
y ejemplo me han impulsado para recorrer con  
dignidad el camino que he elegido.

A mi hermano, por compartir hombro con  
hombro las experiencias buenas y malas de  
la vida y por enseñarme tantas cosas.

A mi esposa, por su amor, y por saber ser  
una verdadera compañera de vida a cada  
instante.

A mi hijo, por ser desde su concepción mi  
fuente más grande de inspiración y esfuerzo.

B

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A mis suegros, por su apoyo y confianza en todo momento.

A mi asesor de tesis, gracias a que con su ayuda y tiempo dedicados colaboró para cumplir una de mis metas más anheladas.

A mis amigos, que han estado siempre conmigo y de quienes he aprendido lo que comprende el valor de la amistad.

Al Doctor Juan Luis González A. Carrancá, por enseñarme que la amistad no se pide, sino que se da, porque he contado con él en todo momento sin duda alguna y por su ejemplo y sencillez.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

C

A la Licenciada Matilde Ramírez Hernández,  
porque con su ejemplo, confianza y apoyo he  
podido concretar esta meta tan importante.

A mi familia, por ser un ejemplo de unión  
y ayuda mutua, porque cuento con su amor y  
el estar con ellos me ha hecho comprender la  
importancia de la familia..

Al titular del seminario, por su paciencia,  
orientación y vocación de enseñanza.

A mis sinodales, por disponer parte de su  
tiempo para que pudiera ver solidificada mi  
trayectoria universitaria.

0

TESIS CON FALLA DE ORIGEN
------------------------------

A mi querida universidad, a la que solo con el camino de una vida digna podré pagar todo lo maravilloso que me ha obsequiado, puesto que no solo me ha transferido conocimientos, sino también virtudes y valores que me acompañarán como sello indeleble a lo largo de toda mi vida.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## I N D I C E .

	Pág.
INTRODUCCION .....	1

### CAPITULO 1

#### MARCO CONCEPTUAL DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

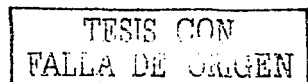
1.1. Propiedad .....	3
1.1.1 Copropiedad .....	10
1.1.1.1. Parte alicuota .....	14
1.2. Expropiación .....	15
1.2.1. Indemnización .....	17
1.3. Patrimonio .....	19
1.3.1. Bien .....	20
1.3.2. Derechos .....	21
1.3.3. Cosa .....	22
1.3.4. Obligación .....	23
1.4. Familia .....	24
1.4.1. Alimentos .....	27
1.5. Patrimonio de Familia .....	30

### CAPITULO 2

#### MARCO HISTORICO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

2.1. Marco Histórico Internacional .....	34
2.1.1. Grecia .....	34
2.1.2. Antecedentes del Patrimonio de Familia en el Derecho Romano .....	35
2.1.3. Antecedentes del Patrimonio de Familia en el Derecho Alemán .....	36

F



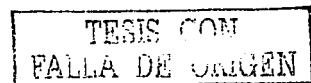
2.1.4. Antecedentes del Patrimonio de Familia en el Derecho de Estados Unidos de Norteamérica.....	38
2.1.4.1. Constitución del Homestead .....	40
2.1.4.2. Efectos de la constitución del Homestead.....	40
2.1.4.3. Fundamento de la limitación económica para la constitución de Homestead .....	41
2.1.4.4. Clases de Homestead.....	41
2.1.4.5. Homestead Preemption Law .....	42
2.1.4.6. Probate Homestead.....	42
2.1.4.7. Homestead Donation.....	43
2.1.5. Antecedentes del Patrimonio de Familia en Canadá.....	43
2.1.6. Antecedentes del Patrimonio de Familia en el Derecho Esloveno .....	44
2.2. Marco Histórico Nacional.....	45
2.2.1. Antecedentes del Patrimonio de Familia en el Derecho Prehispánico (Calpulli).....	45
2.2.1.1. Altepetlalli.....	46
2.2.1.2. Calpulli .....	46
2.2.2. Antecedentes del Patrimonio de Familia en la Época de Colonización .....	47
2.2.3. Códigos Civiles de 1870 y 1884 .....	48
2.2.4. El Patrimonio de Familia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	49
2.2.5. El Patrimonio de Familia en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 .....	49
2.2.6. El Patrimonio de Familia en el Código Civil de 1928.....	50
2.2.6.1. Reforma al Código Civil de 1928 en 1974 .....	52
2.2.6.2. Ubicación del Patrimonio de Familia en el Código Civil de 1928-1932 .....	53

### CAPITULO 3

#### ANÁLISIS JURÍDICO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. Características del Patrimonio de Familia .....	57
3.1.1. La Copropiedad.....	57
3.1.2. Inalienabilidad.....	60
3.1.3. Inembargabilidad .....	61
3.1.4. Valor máximo de los bienes afectados.....	61

G





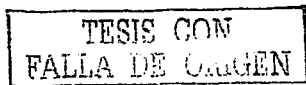
3.2. Sujetos que intervienen en la constitución del Patrimonio de Familia .....	64
3.2.1. Constituyente.....	64
3.2.2. Beneficiarios.....	65
3.2.3. Terceros .....	65
3.3. Bienes que constituyen el Patrimonio Familiar.....	68
3.4. Formas de constitución.....	71
3.4.1. Constitución Voluntaria.....	71
3.4.2. Constitución Forzosa .....	74
3.4.3. Constitución Administrativa .....	75
3.5. Extinción del Patrimonio de Familia .....	78
3.5.1. Cesación de percibir alimentos por parte de los beneficiarios.....	79
3.5.2. Abstención injustificada de habitar la morada o dejar de explotar el lugar de trabajo .....	79
3.5.3. Extrema necesidad de la familia.....	80
3.5.4. Utilidad pública .....	80
3.5.5. Nulidad de la compraventa .....	81

#### CAPITULO 4

### NECESIDAD DE LA CREACION DE DIFERENTES FORMAS PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA SIN LIMITE EN SU MONTO EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS EFECTOS DE ESTAS.

4.1. Importancia de la familia y del Patrimonio de Familia .....	83
4.1.1. Problemática de la limitación al monto determinado para la constitución del Patrimonio de Familia .....	93
4.1.2. Problemática del Patrimonio de Familia cuando no existen diferentes formas para su constitución .....	98
4.1.3. Propuesta razonada para la creación de diferentes formas para la constitución del Patrimonio de Familia sin limite en su monto y los efectos de éstas .....	100

H



CASILLERO JURISPRUDENCIAL .....	115
CONCLUSIONES .....	123
BIBLIOGRAFIA .....	126

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCION.

En el Distrito Federal encontramos que existen un gran número de familias que no cuentan con un lugar donde vivir que sea de su propiedad, el crecimiento de la población urbana ya sea por la explosión demográfica o por la migración que existe de las zonas rurales con el propósito de solucionar sus carencias económicas, ha dado como resultado que esta problemática sea cada vez mayor.

El Gobierno del Distrito Federal por medio de un sistema de solidaridad social ha planteado las bases para satisfacer estas necesidades, pero encontramos que lejos de poder solucionarlas con el paso del tiempo se agravan. La pérdida del empleo en nuestro país se ve especialmente acentuado en las grandes ciudades como el Distrito Federal, debido a factores internos como el bajo presupuesto con que el Estado trabaja, y factores internacionales como la recesión económica por la que atraviesa Estados Unidos de Norteamérica, derivada de los atentados terroristas del once de septiembre del año dos mil uno, así como, de las probables guerras que estos atentados pueden desencadenar.

Esta recesión afecta a nuestro país, por lo que observamos que el salario de los trabajadores no tiene un crecimiento acorde al encarecimiento de la vida, y no sólo no se gana más, sino que lejos de ello cada vez mas familias sufren de pérdida del empleo de alguno de los individuos que la conforman, cayendo en manos de los acreedores que despojan a muchas familias de su patrimonio, perdiendo ésta un lugar seguro donde desarrollarse, propiciando la desintegración familiar y dando como resultado mas problemas sociales. Esta es una realidad que desgraciadamente ha tocado a todas las esferas de la población.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es innegable la importancia que la familia tiene en el desarrollo de la sociedad de un Estado, y es preciso que el Estado vigile de manera muy especial su correcto desarrollo, por lo tanto, el motivo de la presente investigación es el de presentar una propuesta que proporcione a las familias del Distrito Federal una mayor seguridad a su patrimonio, estableciendo diferentes formas para la constitución del patrimonio de familia dependiendo de las circunstancias que lo originen, así como, el no fijar un límite al monto determinado para la constitución de éste, siempre y cuando sea suficiente para mantener la seguridad de la familia como lo intenta hacer en principio esta institución, ya que la familia debe protegerse en todas las esferas socioeconómicas, ya sea ésta una familia que vive en una colonia marginada, o una familia que vive en abundancia económica.

Para el debido cumplimiento de los objetivos planteados hemos decidido dividir en cuatro capítulos el presente trabajo, de tal manera que en el primero de ellos por medio del método deductivo plantearémos diferentes definiciones, dirigiéndonos de lo general a lo particular con el propósito de que el lector se familiarice con las palabras que con mayor frecuencia se tocarán a lo largo de esta investigación. De igual manera, por medio del método cronológico presentaremos en el segundo capítulo los hechos que han tenido mayor relevancia a lo largo de la historia tanto nacional como internacional, dividiéndolos en antecedentes directos e indirectos y que han traído como consecuencia la constitución del patrimonio de familia como lo conocemos en la actualidad. Por último en el capítulo tercero y cuarto emplearemos el método analítico con el propósito de primero dividir la institución en estudio en sus diferentes aspectos constitutivos y funcionales, para finalmente establecer las necesidades que se desprenden de la legislación actual y proponer la solución a éstas.

## CAPITULO 1. MARCO CONCEPTUAL DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

### 1.1. Propiedad.

Desde su origen el hombre ha tenido la necesidad natural de tener dominio sobre las cosas, de distinguir los utensilios propios de los de la colectividad, contar con una porción de tierra en donde tenga seguridad y jerarquía, es decir, el hombre de manera natural busca la apropiación de las cosas. Pero en un principio lejos de dar una certidumbre, al hacerse la apropiación de hecho y al no ser regulada, traía como consecuencia que lo que hoy era propiedad de uno al día siguiente era propiedad de otro, al no existir una correcta delimitación de las tierras se creaba una confusión y regularmente la forma de establecer quien tenía la razón o a quien le pertenecía una determinada porción de tierra en cuestión era mediante el uso de la fuerza, la ley del más fuerte era la que decidía en que momento algo pertenecía a alguien.

Posteriormente, con la evolución de la civilización se da también la evolución del derecho, y se busca dar a las personas que integraban dicha sociedad la certeza jurídica suficiente, en busca de dicha seguridad es cuando se comienza con el establecimiento de las normas jurídicas. Un claro ejemplo de la evolución de este derecho es en el Imperio Romano.

Los romanos no conocieron en un principio propiamente el término de propiedad. A finales de la República se conoció el término de *Dominium* y el de *propietas*, el *dominium proprietas* como se le conocía a la propiedad era el derecho que tenía el propietario y este derecho podía oponerlo a terceras personas.

El Profesor Padilla basándose en sus estudios sobre el Derecho Romano define en su libro *Derecho Romano I a la propiedad* como "...el derecho más amplio que puede tener una persona sobre una cosa"<sup>1</sup> y se tripartía en el *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi*.

*ius utendi*: era el derecho que se tenía para usar un bien, poderse servir de él conforme a su naturaleza.

*ius fruendi*: era el derecho que se tenía para disfrutar de un bien, facultad para percibir los frutos de la misma ya sean estos naturales, industriales o civiles. (art. 887 Cod. Civ. D.F.).

Los frutos naturales entendemos que son aquellos que surgen como producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales. (art. 888 Cod. Civ. D.F.).

De la misma manera los frutos industriales los encontramos como aquellos que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo o trabajo. (art. 890 Cod. Civ. D.F.).

Por último los frutos civiles son los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley. (art. 893 Cod. Civ. D.F.).

*ius abutendi*: Es el derecho de disponer o consumir el bien, por esta característica es que el propietario puede repartir o distribuir la propiedad.

---

<sup>1</sup> PADILLA SAHAGUN, Gumesindo. *Derecho Romano I*. McGRAW-HILL. México 1996. p. 83.

A estos derechos iba íntimamente ligada una acción que se ha transmitido a través del tiempo y el espacio territorial hasta ser parte de nuestro derecho actual, la acción reivindicatoria (rei = cosa y vindicare = reclamar), entendiéndola así como la acción real que permite al titular del derecho de propiedad, defender éste contra cualquier persona que lo desconociera o violara.

De lo anteriormente expuesto entendemos que la propiedad es el derecho que tiene una persona de usar, disfrutar y disponer o consumir una cosa con las limitaciones que la ley establece.

Otro de los grandes cambios que observó la humanidad en su civilización fue precisamente con la nueva conciencia que se dio como resultado de la Revolución Francesa, que como en distintos ámbitos se dio también en la propiedad, expresándose dicha institución como "...un derecho real de carácter privado para usar y disponer de una cosa; que es, además, un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo..."<sup>2</sup>

A continuación estudiaremos las definiciones anteriormente expuestas concordando los fragmentos que consideramos se relacionan y algunos aspectos que una toca y otra no.

## RELACION.

a) En el Derecho Romano se entendía que el propietario tenía el derecho más amplio sobre el bien, lo que en el Derecho de la Revolución Francesa encontramos como el derecho absoluto.

---

<sup>2</sup> ROGINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia). Tomo I. Vigésima Cuarta Edición. Porrúa. México. 1991. p. 81.

En cuanto a estas dos premisas, observamos que tanto en el Derecho Romano como en el Derecho Francés existe esta intención por dar a la propiedad un carácter de dominio absoluto, sin embargo ya en Roma existían limitaciones legales que impedían que tal derecho fuera de la manera más amplia, como lo era el inhumar o cremar cadáveres en la ciudad sin permiso o el caso de demoler edificios para vender los materiales por razones de estética en la ciudad. En cuanto al Derecho Francés se refiere, el maestro Isidro Montiel y Duarte menciona que "...aunque en Francia la propiedad es un derecho del hombre, ésta no está debidamente garantizada, ya que la garantía que en principio ofrece la Constitución queda expuesta en su aplicación práctica a los fáciles cambios de las leyes secundarias..."<sup>3</sup>.

De lo estudiado encontramos que en ambas definiciones las limitaciones estaban establecidas por la ley de tal manera que las expresiones absoluto o más amplio no son solidamente acordes para explicar a la propiedad.

Consideramos que para una más clara definición de lo que es la propiedad se deben de suprimir estos calificativos ya que es imposible que la propiedad pueda caer en estos supuestos.

b) Otro de los aspectos en el que se identifican las definiciones anteriormente expuestas es en que tanto para el Derecho Romano como para el Derecho Francés la propiedad implicaba un derecho de uso y disposición.

En cuanto a este uso y disposición consideramos que son elementos necesarios para contemplar la definición de la propiedad, ya que bajo las limitaciones que establece la ley su titular es facultado para que pueda, si es su

---

<sup>3</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales. Porrúa, México, 1991. p.515.



deseo, transmitir el derecho de uso, el derecho de percibir los frutos, disponer de ella como garantía, o enajenarla.

#### ASPECTOS NO COMUNES:

En cuanto a los aspectos que no son comunes en las definiciones plasmadas con anterioridad encontramos las siguientes:

En Derecho Romano se habla de un disfrute, palabra no mencionada en la definición francesa. El disfrute es una parte muy importante de la propiedad que ya se expuso con anterioridad, y es de extrañarse que en el derecho que se dio como resultado de la Revolución Francesa no se hable de ella, probablemente los franceses debieron considerar que quien tiene el derecho de disponer de la propiedad de igual manera tiene derecho de disponer de sus frutos.

En el Derecho Romano se habla de que la propiedad recae sobre un bien, mientras que en la definición del derecho derivado de la Revolución Francesa se habla de una cosa, el hacer una diferencia en la actualidad entre cosa y bien es complicado debido a que observamos que en el Código Civil se utiliza de manera indistinta, sin embargo al definir patrimonio, entraremos al estudio sobre el bien y la cosa.

En el derecho francés encontramos que ya se habla de una temporalidad al mencionar que el uso y disposición del bien es de manera perpetua, por el contrario observamos que en el Derecho Romano no se menciona una temporalidad.

Recordemos al respecto que en Roma se podía caer en situación de esclavitud lo que traía como consecuencia la pérdida de los derechos civiles y por tanto la pérdida de sus propiedades.

En el diccionario enciclopédico Salvat encontramos que la perpetuidad proviene de "...perpetuo (Del lat. Perpetuus.) adj. Que dura y permanece para siempre."<sup>4</sup>, y en este sentido es como entenderemos lo que se refiere a perpetuo.

De tal manera que al no ser posible que algo dure o permanezca para siempre, ni persona alguna que viva de la misma manera, por lo tanto consideramos que el calificativo de perpetua en cuanto a la propiedad se refiere no es aplicable.

Cabe especificar que en la definición que da el Derecho Francés se incorpora que la propiedad es un derecho real, esto implica que el sujeto activo de la propiedad también llamado propietario o propietarios pueden oponer el derecho a otra u otras personas denominadas sujetos pasivos en donde estos pueden ser obligados de manera legal a respetar este derecho, es decir que tienen la obligación de no perturbar dicha propiedad.

Al hablar anteriormente de la propiedad ya mencionamos que en el Derecho Romano se encontraba la acción reivindicatoria, y aunque no lo aborde la definición del Derecho Romano ya se hablaba de derechos reales.

Julien Bonnecase en su Tratado elemental de Derecho Civil define a la propiedad diciendo que "...es el derecho real tipo, en virtud del cual, en un medio social dado y en el seno de una organización jurídica determinada, una persona tiene la prerrogativa legal de apropiarse, por medio de actos materiales o jurídicos, toda la utilidad inherente a una cosa mueble o inmueble".<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Diccionario Enciclopédico SALVAT. Tomo 10. Salvat. México. 1978. p.2607.

<sup>5</sup> BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traductor Enrique Figueroa Alfonso. Harla. México. 1993. p.479.

Consideramos que es primordial para hablar de la situación actual de la propiedad en México mostrar lo que al respecto nos establece nuestra Carta Magna en su artículo 27.

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

De lo anteriormente expuesto entendemos que en sentido estricto la Nación es la única que puede tener la propiedad de las tierras y aguas y esto se deriva de la potestad soberana que tiene el Estado sobre su territorio, a lo que se denomina como propiedad originaria. Ahora bien, por esa misma potestad que tiene el Estado es que puede transmitir el dominio a los particulares dando así como resultado el tipo de propiedad que es la denominada propiedad derivada, esta propiedad tiene una gran importancia para nosotros puesto que en buen medida es la que se relaciona íntima y directamente con el patrimonio de familia.

Finalmente en el Código Civil del Distrito Federal no encontramos una definición de lo que es la propiedad de forma clara, sin embargo en su artículo 830 encontramos que:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

De todo lo anteriormente estudiado podemos tener ya una definición de lo que es la propiedad, entendiendo a ésta de la siguiente manera: La propiedad es el derecho que tiene una persona para gozar y disponer de un bien con las limitaciones y modalidades que la ley establece.

### 1.1.1. Copropiedad.

Una vez que ha sido explicado lo que es la propiedad es momento de definir la siguiente institución.

Ya al definir lo que era la propiedad encontramos que una de sus características era sin lugar a duda la facultad que tiene el propietario para disponer de ella, por lo que trae como consecuencia que ésta se pueda transmitir dando como consecuencia, que los nuevos propietarios puedan adquirirla de manera conjunta, es por ello que ya desde la época del Imperio Romano se decía que había copropiedad "...cuando una cosa pertenece a varios propietarios"<sup>6</sup>.

Muchas de las definiciones con las que contamos en la actualidad fueron expresadas en un principio desde la época romana, de ahí que esta definición ha perdurado al igual que muchas otras, sin embargo consideramos que a la definición anterior es necesario agregarle algunos aspectos que deben de considerarse cuando nos referimos a esta institución.

Al entrar al estudio del patrimonio de familia pueden surgir algunas dudas, sobre todo cuando veamos las reformas que ha sufrido nuestro Código Civil, por lo que es importante entender lo que comprende la copropiedad.

La copropiedad no debe entenderse como un poder de hecho que tienen todos los propietarios sobre la propiedad, en donde existe una constante controversia sobre la suerte que debe correr el bien o derecho en cuestión. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas se plantea que nuestra legislación ha adoptado "...la teoría clásica en donde se explica esta figura jurídica no como el dominio de cada copropietario sobre determinadas

<sup>6</sup> PADILLA. op. cit. p. 96.



partes de la cosa o derecho, sino un derecho de propiedad sobre el todo en cierta proporción a lo que se le da el nombre de parte alicuota".<sup>7</sup>

En cuanto a la copropiedad se refiere consideramos que en las definiciones anteriormente expuestas falta un punto importante. Al respecto el maestro Julien Bonnecase en su libro Tratado elemental de Derecho Civil define a la copropiedad como "...una modalidad del derecho de propiedad, debida a la pluralidad de sujetos para un mismo objeto, a semejanza de la solidaridad e indivisibilidad, las cuales son modalidades de las obligaciones debidas a la pluralidad de sujetos ante la unidad de la obligación"<sup>8</sup>.

Es interesante mencionar que no se está hablando necesariamente de una multiplicidad de bienes al hablar del derecho de copropiedad, pero no debe de caerse en el error de que por el hecho de mencionar un solo bien se refiera estrictamente a solo uno, mas bien, el derecho de copropiedad puede caer de hecho sobre un conjunto de bienes pero el derecho que se tiene sobre ellos es solo uno, el de copropiedad.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 938 es el que fija la postura de cuando se actualiza la figura de la copropiedad de la siguiente manera: Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.

Consideramos importante señalar que en el caso de la copropiedad las cargas del mantenimiento del bien o derecho es proporcional, ya que puede ser que el bien objeto de la copropiedad sea adquirido de tal manera que tenga mayor parte proporcional uno que otro.

---

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Porrúa. México. 1997. p.750.

<sup>8</sup> BONNECASE op. cit. p.482.

Por ejemplo:

Si Víctor, Israel y Pablo compran una casa es posible que Víctor pague un 30% del valor total, Israel un 10% y Pablo el 60% restante. Al momento de entrar en la copropiedad cada uno tendrá derecho de usar la casa en su totalidad pero si deciden vender la casa el pago deberá repartirse proporcionalmente a lo que cada uno pagó.

De igual manera si deciden rentar la casa en diez mil pesos mensuales, el dinero que reciben de igual manera deberá repartirse en la misma proporción, es decir, tres mil pesos para Víctor, mil pesos para Israel y seis mil pesos para Pablo.

Pero no solo las personas deben de obtener las ganancias o frutos de manera proporcional sino que también deben de hacerle frente a las obligaciones que deriven como resultado de la copropiedad de manera proporcional y para el caso de que alguno de sus miembros quiera hacer alguna modificación a la cosa común tendrá que obtener primero el consentimiento de los demás copropietarios, pero es necesario hacer notar que independientemente de lo anterior cada copropietario puede disponer de manera casi absoluta de su parte alícuota por lo que puede en su caso enajenarla o cederla, con la limitación de que los copropietarios pueden ejercer su derecho de tanto.

El derecho de tanto es la situación de preferencia en que se encuentran los copropietarios con relación a una persona que no forma parte integrante de dicha copropiedad, que al encontrarse en el supuesto de que se ofrezcan posturas iguales entre un miembro de la copropiedad y una persona que no lo es, en uso de esta preferencia obtendrá la compra el copropietario.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 973 expresa que la compra-venta que se pretenda hacer de la parte alcuota debe de cumplir con ciertas formalidades debido a que a falta de alguna de ellas da como resultado que no surta efectos.

"Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alcuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno."

El artículo anterior nos muestra la forma en que el derecho de tanto es ejercido cuando una persona forma parte de la copropiedad y un tercero intenta comprar el bien, al parecer es claro que quien tiene la preferencia es quien tiene el derecho de tanto, pero que pasaría si las dos personas que pretenden adquirir el inmueble son copropietarios y los dos pretenden ejercer el derecho de tanto.

Al respecto es necesario hacer mención de la explicación que nos da el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 974. "Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario."

Recordando el ejemplo en el que se adquiere la copropiedad que planteamos con anterioridad se puede explicar también el uso de esta preferencia.

Después de los preceptos y definiciones expuestas, y una vez que se han explicado las limitaciones que la ley fija para la presente institución estamos ya

en aptitud de dar una definición de lo que es la copropiedad entendiéndola como el derecho proindiviso que tiene un conjunto de personas para gozar y disponer de un bien con las limitaciones y modalidades que la ley establece.

#### 1.1.1.1. Parte Alicuota.

Dentro de la copropiedad la parte alicuota es uno de los elementos más importantes, por lo que en el presente trabajo hemos considerado necesario dar una definición de ella.

El maestro Rafael Rogina Villegas plantea que "...es una parte ideal determinada desde el punto de vista material aritmético..."<sup>9</sup>

Esta parte alicuota no es una parte tangible sino que realmente cada una de las personas que tienen en su favor el derecho de copropiedad son verdaderos propietarios de la totalidad.

"El calificativo alicuota indica que un todo está dividido en porciones iguales. Tratándose de la copropiedad la parte alicuota de cada uno de los copropietarios divide al derecho de propiedad y no a la cosa sobre la cual recae."<sup>10</sup>

De lo señalado con anterioridad podemos definir a la parte alicuota como aquella parte que divide de manera ideal a la totalidad de una propiedad determinable de manera aritmética.

---

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano (Bienes, Derechos reales y Posesión). Tomo III. Octava Edición. Porrúa. México. 1995. p.345.

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico 2000. CD. Desarrollo Jurídico Profesional. México. 2000.



## 1.2. Expropiación.

Indudablemente que dentro del tema del patrimonio de familia es importante que toquemos el tema de la expropiación, puesto que, como más adelante veremos el Estado puede valerse de esta institución para dotar a familias de un Patrimonio de Familia y de igual manera esta es uno de los casos por los que se puede extinguir dicho patrimonio.

Ya desde Roma se hablaba de la expropiación, pero como menciona el autor Gumesindo Padilla en su libro Derecho Romano I, más que ser dicha institución como actualmente la conocemos era más una especie de confiscación (perdida de parte o la totalidad del patrimonio en beneficio del Estado sin retribución).

En España en la época en que solo el monarca gobernaba era común que los individuos que vivían bajo su protección fueran objeto de continuos abusos por parte de las autoridades y por supuesto del Rey.

Fue un gran logro el que en la Constitución de Cádiz de 1812 se estableciera por primera vez una restricción al monarca respecto de la propiedad, y esta se refería a que "...el rey ya no podía tomar la propiedad de ninguna persona o corporación, ni turbarle de la posesión y aprovechamiento de ella, y que si en algún caso fuera necesario para un objeto de conocida utilidad común, tomar la propiedad de un particular, no lo podría hacer sin que al mismo tiempo fuera indemnizado el propietario."<sup>11</sup>

Es de resaltar que se ha dado un continuo conflicto en cuanto al tiempo en que debe indemnizarse, puesto que a la persona se le esta privando de su propiedad, y es diverso el tiempo en que se le retribuye el detrimento en cuestión.

---

<sup>11</sup> MONTIEL. op. cit. p. 505.

Por su parte el maestro Ernesto Gutiérrez y González en su libro El patrimonio nos expone que la "...expropiación es el acto del Estado, unilateral y soberano, por conducto del funcionario competente de su órgano ejecutivo o administrativo, por medio del cual priva, para si o para un tercero, a una persona de un bien de su propiedad, mediante indemnización, para destinarlo a la satisfacción de una necesidad pública, directamente por el, o indirectamente para un tercero, y que solo con ese bien puede ser satisfecha, en todo o en parte."<sup>12</sup>

Para dar una mejor explicación de la definición que da el maestro Ernesto Gutiérrez y González es necesario concretar lo que entendemos por necesidad pública.

De esta manera el maestro Germán Fernández Del Castillo nos explica que "...es un estado general de desagrado, un malestar, que desaparece aplicando a ella el satisfactor correspondiente..."<sup>13</sup>

El maestro también menciona que este satisfactor puede ser material o inmaterial. Al satisfactor al que nos referimos para efecto de esta definición es al material puesto que el bien expropiado es una porción de tierra edificada o no, cultivada o no.

El artículo 27 de nuestra Constitución Política nos menciona que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

---

<sup>12</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El patrimonio. Quinta edición. Porrúa. México. 1995. p.299.

<sup>13</sup> FERNANDEZ DEL CASTILLO, German. La propiedad y la expropiación. Escuela Libre de derecho. Fondo para la difusión del derecho. México. 1987. p.75.

En la legislación mexicana no existe una clara definición de lo que es el término de expropiación, sin embargo podemos emitir una nosotros basándonos en las definiciones anteriormente expuestas y tomando lo establecido en nuestra Ley Suprema, de tal manera, podemos definir a la expropiación como el acto unilateral del Estado Soberano por medio del cual priva dentro de su territorio por medio de las autoridades administrativas debidamente legitimadas, a uno o varios particulares, de su propiedad con el propósito de satisfacer necesidades sociales, empleándola directamente por él o por tercera o terceras personas destinándola a utilidad pública mediante el pago de una indemnización.

#### 1.2.1. Indemnización.

Como parte integral y resultado natural derivado de la expropiación se da la indemnización, por lo que para una mayor comprensión de la expropiación hemos decidido importante definir a la indemnización.

La indemnización de manera general es el resarcimiento del daño, pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, de tal forma que esta se puede hacer de dos maneras:

"...restituyendo la cosa al estado en que se encontraba antes de sufrirlo, o entregando otra del mismo género y calidad, de manera que el patrimonio vuelva a quedar igual a como se encontraba anteriormente, solo en caso de que esos medios de liberación no sean posibles, es cuando debe resarcirse el daño cubriendo su valor en dinero."<sup>14</sup>

La definición anteriormente expuesta muestra de manera genérica lo que es la indemnización, pero en la expropiación no se pueden dar los supuestos de la

---

<sup>14</sup> Ibidem, p. 87.

restitución ya que ese bien es el único con el cual se puede satisfacer la necesidad pública. No se puede entregar otro de la misma especie y calidad puesto que si el Estado lo tuviera no tendría la necesidad de realizar la expropiación, por lo que lo único que le queda es cubrir el valor del bien en dinero.

Al respecto el Maestro Ernesto Gutiérrez y González plantea que la indemnización a la cual hace referencia nuestra Carta Magna es una verdadera retribución.

"La retribución o indemnización que el particular debe recibir del Estado por el bien que éste le expropia, se fija atendiendo a la pérdida o disminución que sufre el patrimonio del particular..."<sup>15</sup>

La razón por la que se toma en consideración la pérdida del patrimonio del particular y no el incremento del patrimonio del Estado es por que en ocasiones el Estado expropia un bien de mayor cuantía, por ejemplo, una casa, y la emplea para construir un parque, en este sentido el patrimonio que pierde el particular será superior al que el Estado incrementa el suyo.

Por todo lo estudiado con anterioridad podemos definir a la indemnización derivada de la expropiación como la retribución que el Estado realiza a un particular como resarcimiento por el menoscabo que ha sufrido en su propiedad.

---

<sup>15</sup> GUTIERREZ, op. cit. p.318.

### 1.3. Patrimonio.

Para entender con mayor facilidad lo que es el patrimonio de familia, es importante que primero entremos al estudio de lo que entendemos por patrimonio.

De manera general encontramos que esta palabra proviene "... (del latín patrimonium). Parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos".<sup>16</sup>

Si nos enfocáramos solo en la definición derivada de una palabra latina podríamos fácilmente correr el riesgo de caer en imprecisiones al definir al patrimonio pues debemos recordar que una persona no solo es posible que tenga bienes sino que puede tener al mismo tiempo algunas deudas valuadas o valuales en dinero.

Al respecto el maestro Gutiérrez y González en su libro El patrimonio, nos muestra que es "...el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, de carácter pecuniario o moral, y que constituyen una universalidad de Derecho"<sup>17</sup>.

De la definición anterior se desprenden tres elementos esenciales:

Conjunto: Unión de elementos que forman un todo.

Bienes, derechos y obligaciones: Son los elementos de carácter activo y pasivo que conforman el patrimonio.

---

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico 2000, op cit.

<sup>17</sup> GUTIERREZ, op.cit. p.366.

De carácter pecuniario o moral: "El profesor Gutiérrez y González en su libro El patrimonio mediante un cuadro explicativo plantea que no solo todos aquellos bienes que son tasables en dinero son parte del patrimonio, sino que también todos aquellos que se dan como resultado del nacimiento, la vida y el fallecimiento de las personas"<sup>18</sup>.

"El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria."<sup>19</sup>

También es importante mencionar que no solo las personas físicas pueden tener patrimonio, sino que también las personas morales, las cuales ya sea en forma de sociedades o asociaciones pueden tener su patrimonio propio diferente al de las personas que integran a estas.

Así pues podemos definir al patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona, apreciables de manera pecuniaria.

### 1.3.1. Bien.

Es muy sencillo confundirnos al hablar del término bien con el de cosa. En el presente trabajo pretendemos el establecer las diferencias entre estos.

"...el bien es un objeto virtual susceptible, en principio, de apropiación, actual o virtual."<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Apud. GUTIERREZ, op.cit. p.22-24..

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico 2000, op. cit.

<sup>20</sup> DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes y Sucesiones). Volumen Segundo. Décima edición. Porrúa. México. 1984. p.25.

Esto quiere decir, que una de las características de todo bien es que está en posibilidad de apropiación lo que veremos que no necesariamente sucede con todas las cosas.

Consideramos importante en este sentido mencionar que el bien puede tener un sentido jurídico entendiéndolo como lo marca el artículo 747 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.", pero también al bien se le puede ver con un sentido económico definiéndolo como todo aquello que pueda ser útil al hombre, en la presente investigación solo estudiaremos al bien en sentido jurídico.

"Las cosas se consideran como <<bienes>>, jurídicamente, no sólo cuando son <<útiles>> al hombre, sino cuando son susceptibles de apropiación: el mar, el aire atmosférico, el sol, son cosas indispensables para la vida terrestre; sin embargo, no son <<bienes>>".<sup>21</sup>

Por último nosotros definimos el bien de la siguiente manera: Se le llama bien a toda cosa que por sus características se encuentra en posibilidad de ser apropiada por no estar excluida del comercio.

### 1.3.2. Derechos.

Al hablar de derechos en la presente definición no pretendemos referirnos al conjunto de normas jurídicas en general, sino que nos referiremos a ellos en cuanto corresponden al patrimonio.

---

<sup>21</sup>ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. (Bienes, Derechos reales y Posesión), op. cit. p.269.

A los derechos que nos referimos son aquellos a los cuales una persona que está debidamente legitimada para su uso y disfrute.

Algunos ejemplos pueden ser los derechos de autor, de marca, patente, nombre o título profesional.

De esta manera encontramos que los derechos en cuanto al patrimonio se refiere son aquellos bienes sobre los cuales una persona tiene la debida legitimación para su uso y disfrute conforme a lo que la ley establece.

### 1.3.3. Cosa.

Aunque en el Código Civil para el Distrito Federal encontramos que se utiliza de manera indistinta el término de cosa y el de bien consideramos importante que se establezca la diferencia entre ellos.

Debemos entender que el término cosa es mas general que el de bien, debido a que una cosa que no tiene una utilidad jurídica no es un bien.

Por lo que una "...cosa es todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta."<sup>22</sup>

De lo anterior podemos entender que hay cosas que no son susceptibles de apropiación, de esta manera deducimos que todo bien es una cosa, pero no toda cosa es un bien.

El maestro Rafael de Pina plantea que "...la cosa es un elemento u objeto material situado fuera de toda idea de apropiación...."<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> DE PINA, op. cit. p.24.

<sup>23</sup> Ibidem. p.25.



Es decir, la cosa existe independientemente, de que exista sobre ella la idea o voluntad de una persona para apropiarse de ésta.

De cierta manera podemos decir también que la luz, el huracán, el tiempo, la sombra, etcétera, son cosas mas no pueden estar sujetas a apropiación por lo que no pueden ser bienes.

De esta manera podemos definir a la cosa como toda entidad corporal o incorpórea, natural o artificial, real o abstracta que puede ser o no objeto de apropiación.

#### 1.3.4. Obligación.

Una de las formas en que podemos entender a la obligación en cuanto al patrimonio de familia se refiere es como el conjunto de pasivos que una persona tiene.

Desde la época del Derecho Romano clásico la obligación ya se entendía como "...la relación jurídica en virtud de la cual un acreedor (creditor), está facultado para exigir de un deudor (debitor), la observancia de una determinada conducta (que puede consistir en un dare, un facere, o en un praestare), misma que debe de ser apreciable en dinero al reclamarse procesalmente a través de una actio in personam..."<sup>24</sup>(acción personal)

Esta obligación en el patrimonio puede consistir en las responsabilidades que le son exigibles a una persona en un momento determinado.

---

<sup>24</sup> GORDILLO MONTESINOS, Héctor. Segundo Curso de Derecho Romano. UNAM Aragón. México. 1996. p.5.

Ejemplos de estas obligaciones, son los créditos vencidos o responsabilidades derivadas de conductas ilícitas.

Por lo que podemos definir a la obligación en cuanto al patrimonio se refiere como el conjunto de deberes o deudas que debe cubrir una persona en un tiempo determinado.

#### 1.4. Familia.

Encontramos que de entre las instituciones con mayor naturalidad y antigüedad, la familia es una de las más importantes por lo trascendental que ha sido para el desarrollo y evolución del hombre.

Ya sea en la forma en que esta funcione dependiendo de un medio social, cultural y geográfico determinado, ésta se manifiesta como un vínculo de ayuda mutua con el propósito de la prosperidad común.

Encontramos verdaderamente que la familia es fuente de virtudes, que ayudan a cada uno de sus integrantes a incorporarse a una sociedad, infunde en cada uno de éstos la fuerza y el propósito de trascendencia.

En el Imperio Romano encontramos que la familia se entendía como "...el conjunto de personas que integran la casa (domus) y que están bajo el poder (patria potestas) de un cabeza de familia (paterfamilias)."<sup>25</sup>

En el Imperio Romano el paterfamilias era el que tenía el derecho absoluto sobre las personas que integraban su familia, la condición que el tenía era la de

---

<sup>25</sup> PADILLA. op. cit. p.2.

sui iuris, esto significaba que no estaba sometido bajo la potestad de otra persona, asimismo todas aquellas personas que no estaban sometidas a su potestad se les denominaban alieni iuris, ya fueran hijos nacidos dentro del matrimonio o adoptados y su esposa (uxor), aunque también estaban considerados dentro de la familia a los esclavos y a las personas in mancipio, es decir, hijos de un paterfamilias que eran vendidos a otro paterfamilias, o entregados a este por la comisión de un delito.

Desde entonces en Roma ya se comenzaba a observar que una familia se integra por un conjunto de personas que tienen un nexo por parentesco y posteriormente se aboliría la esclavitud.

En la actualidad haciendo a un lado la esclavitud y las personas dadas en mancipio (hijos de un paterfamilias vendidos a otro paterfamilias), observamos que no ha variado mucho la definición de familia por lo que "...se entiende por familia todas aquellas personas unidas por el parentesco (consanguinidad, afinidad civil), que se extiende a diversos grados y generaciones."<sup>26</sup>

Podemos observar otro cambio que ha sufrido la definición de familia, es que para su existencia no es necesario un paterfamilias que tenga poder y derecho sobre los demás integrantes de la familia, y también es importante mencionar que quien es mayor de edad no tiene de alguna manera sus derechos supeditados al pariente de mayor edad como lo establece la definición del Derecho en el Imperio Romano.

También consideramos importante mencionar otra definición más con el propósito de poder esclarecer lo que es la familia, entendiéndola como "...el núcleo social primario integrado por las personas unidas por los vínculos

---

<sup>26</sup> FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Séptima Edición. Porrúa, México, 1993. p.75.

sociales más fuertes (el conyugal y los de filiación o de parentesco). Es considerado, para la persona, como el medio ambiental natural a fin de conseguir el pleno desarrollo de la personalidad, y, para la sociedad, como célula natural y fundamental."<sup>27</sup>

En esta definición encontramos el sentido social por excelencia que tiene la familia, la coloca justamente con la importancia que ella tiene tanto para la sociedad como para el individuo, además de expresar los nexos jurídicos que se deben mencionar al definir esta institución.

Antes de entrar ya a realizar nuestra definición de familia, es importante mencionar lo que al respecto la legislación del Distrito Federal establece en su Código Civil Artículo 138 QUINTUS "Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato".

En el artículo anterior, encontramos una parte muy importante que consideramos debe contener la definición de familia, en cuanto a que es una fuente generadora de deberes, derechos y obligaciones.

En cuanto a la familia concierne consideraremos lo que menciona el maestro Edgard Baqueiro: "...desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos..."<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Derecho de Familia. (Sección de publicaciones) Facultad de Derecho. Universidad Complutense. España. 1989. p.11.

<sup>28</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalia Buenrostro. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla. México. 1999. p.9.

Por último es importante mencionar que las relaciones familiares pueden surgir por medio del concubinato, por lo que consideramos necesario incluirla en nuestra definición.

Por los aspectos tomados en cuenta con anterioridad podemos definir a la familia de la siguiente manera: Conjunto de personas unidas en razón del vínculo matrimonial, concubinato o parentesco, generadoras de deberes, derechos y obligaciones recíprocas, con el fin de coadyuvar en la seguridad y pleno desarrollo de sus integrantes y, en beneficio de la sociedad.

#### 1.4.1. Alimentos.

Dentro de los integrantes de la familia existen ciertas obligaciones las cuales dependiendo el estatus que guarden sus miembros ya sea como padres, hijos, hermanos, esposos o concubinos, deberán hacer frene a ellas de diferentes maneras, siendo una de éstas, la alimentaria, a la cual a continuación nos referiremos.

"Del latín alimentum, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento."<sup>29</sup>

Igualmente encontramos que en la legislación actual no existe una definición de lo que son los alimentos, sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 308 nos señala el contenido de éstos.

"Artículo 308. Los alimentos comprenden:

---

<sup>29</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p.139.

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia".

De esta manera podemos observar que los alimentos no solo se refieren al derecho de un acreedor alimentario de exigir comida, sino que es toda una gama muy amplia que pretende proporcionar a la familia un sistema mediante el cual la persona que los recibe se beneficia directamente con ellos de tres formas principalmente.

En primer lugar se busca un sano desarrollo integral, dotándolo de todos los instrumentos para una correcta integración en la sociedad, ya que se les provee de nutrición, vestido y un lugar donde vivir, se les atiende en su salud tanto física como mental, se les brinda la oportunidad de incursionar en el sistema educativo y finalmente, con esas enseñanzas proporcionadas, poderse incorporar productivamente al ámbito social.

En segunda instancia se benefician las personas que tienen algún tipo de discapacidad o estado de interdicción, ya que no solo tienen el objetivo de

mantenerlos sino que se persigue el propósito de que se les apoye con la atención médica necesaria para mejorar su calidad de vida y en su caso restablecerse del estado en que se encuentran.

Por último pero no menos importante es el beneficio que logran las personas adultas que no tienen forma de sostenerse económicamente por ellos mismos, por lo que son incorporados a la familia y se les da el beneficio de los alimentos independientemente de los cuidados necesarios propios a una persona de edad avanzada.

Otra de las características que debemos de tomar en cuenta al definir los alimentos, es que éstos son imprescriptibles, ya que al ser de orden e interés público, pueden ser solicitados por el acreedor alimentario en el momento en que los requiera, y no por el simple transcurso del tiempo pierde el derecho a percibirlos.

Esta obligación de suministrar los alimentos proviene principalmente al derecho a la vida y el derecho de reciprocidad ya que quienes en un principio están obligados a dar alimentos pueden posteriormente tener derecho a recibirlos de quienes en algún momento fueron sus acreedores alimentarios.

De lo anteriormente expuesto podemos ya dar una definición de lo que son los alimentos: Son todos aquellos medios de asistencia que un acreedor alimentario tiene el derecho de exigir de su deudor alimentario, derivados del nexo familiar, con el propósito de lograr su sustento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.5. Patrimonio de Familia.

El patrimonio de familia es la institución motivo de la presente investigación, por lo que solo daremos una breve explicación de ella en este capítulo puesto que será explicado a lo largo de los capítulos posteriores.

Comenzaremos diciendo que el "Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la cual no se le reconoce personalidad jurídica..."<sup>30</sup>, sin embargo es un conjunto de bienes "...que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección"<sup>31</sup>

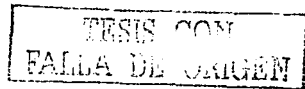
En la actualidad la definición del patrimonio de familia es posible encontrarla en la legislación del Distrito Federal, y al respecto el artículo 723 del Código Civil señala: "El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casahabitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento."

A ésta definición escapan múltiples características que comprenden al patrimonio de familia como son las siguientes:

No menciona una de las características más importantes de esta institución como lo es que en la actualidad "la constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la

<sup>30</sup> TEDESCHI, Guido. Trattato de diritto civile italiano. El régimen Patrimonial de la Familia. Traductor Santiago Sentis Melendo y Mario Ayerra Redin. Ediciones Jurídicas Europa-América. Chile. 1970. p.83.

<sup>31</sup> Idem.





familia beneficiaria" (art. 725 Cod. Civ. D.F.), del mismo modo omite mencionar que "constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela" (art. 740 Cod. Civ. del D.F.), por último cabe mencionar que la definición expresada con anterioridad no aclara que "los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno" (art. 727 Cod. Civ. D.F.).

De los elementos expuestos proponemos la siguiente definición: El patrimonio de familia es una institución de interés público, para la protección económica familiar y el sostenimiento del hogar, formando una copropiedad entre los beneficiarios de los bienes afectados, pudiendo ser estos la casahabitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o giros industriales y comerciales junto con los utensilios propios de su actividad, declarados por la ley como inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estando sujetos a gravamen alguno siempre que no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por la ley.

Definición que se concluye de los elementos expuestos, pero que a nuestro juicio y derivado del desarrollo del presente trabajo de investigación será modificada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO 2.**

### **MARCO HISTORICO DEL PATRIOMONIO DE FAMILIA.**

Es bien sabido que son muy pocos los casos aislados que se dan en la sociedad, generalmente un acontecimiento es derivado de otro en una cadena indeterminable, es por lo que en la presente investigación consideraremos aquellos acontecimientos derivados de la evolución de la sociedad y que han dado como consecuencia el patrimonio de familia como actualmente lo conocemos.

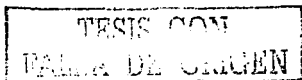
Para un mejor estudio del presente capitulo hemos decidido dividir los antecedentes de dos maneras.

La primera de ellas atendiendo al lugar geográfico en donde se desarrollaron los hechos, de esta manera los dividimos en marco histórico internacional y marco histórico nacional.

En el marco histórico internacional mencionaremos aquellos hechos que se desarrollaron fuera de nuestro espacio territorial y que dieron como resultado la institución del patrimonio de familia como lo conocemos en la actualidad.

En el marco histórico nacional encuadraremos aquellos hechos que se han desarrollado dentro del territorio y que han dado la pauta para la constitución del patrimonio de familia actual.

La segunda forma de división es de acuerdo a la incidencia que el antecedente tuvo con respecto a la institución en estudio, por lo que lo dividiremos en antecedentes directos y antecedentes indirectos.



Englobaremos dentro de los antecedentes indirectos todos aquellos acontecimientos que propiamente no establecían la protección a un patrimonio familiar como lo conocemos en la actualidad, pero que sin embargo muestran ideas importantes en manera de principios, que en el futuro se tomaron en cuenta para la constitución de dicha institución.

Dentro de los antecedentes directos incluiremos aquellos que regulan o regularon a un determinado núcleo social organizado con una normatividad delimitada y funcional que han dado como resultado la institución en estudio.

La familia es una institución de tal importancia y trascendencia que no solo en nuestra legislación está plasmada su protección, sino que está protegida en distintas partes del mundo y en algunas de ellas de maneras parecidas a las establecidas en nuestro Estado. De esta manera es como llegamos al tema del patrimonio de familia, una institución que ya tiene mucho tiempo constituida y que ha probado su eficacia en diferentes partes del mundo.

El Estado esta integrado por el Territorio, la Población y el Gobierno, y uno no es menos importante que la otro, el Estado debe buscar su perpetuidad, implicando que debe de buscar igualmente la perpetuidad de un Territorio, un Gobierno y de manera primordial la de su Población, de su sociedad, de sus familias y de sus ciudadanos en lo particular.

El patrimonio de familia lo que busca finalmente es dar una seguridad a sus miembros de tal manera que puedan desarrollarse.

El individuo en la actualidad desafortunadamente tiene una gran carencia, una estabilidad deficiente y frágil, debido a la rapidez con que se vive la vida y la difícil situación económica en que nos encontramos.

TESIS CON  
FALTA DE URGEN

El patrimonio de familia se empezó a ver como una facilidad que el Estado debía otorgar a los individuos que integran su sociedad, de tal manera que de una forma relativamente sencilla pudieran cubrir sus necesidades principales dando como consecuencia individuos fuertes en una familia fuerte, que dieran como resultado una sociedad fuerte y por ende un Estado fuerte.

## 2.1. Marco Histórico Internacional.

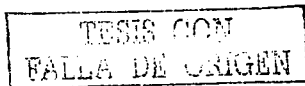
La protección de la familia por parte del Estado es de tal importancia que podemos encontrarla en muchos países aunque dependiendo de cada uno de ellos la institución tiene diversos nombres.

De esta manera encontramos que el patrimonio de familia se conoció en Estados Unidos de Norteamérica como el Homestead; en Francia, República Dominicana, Brasil, Argentina y Uruguay como Bien de Familia; en Portugal se conoce con el nombre de Casa de Familia; en Venezuela con el nombre de hogar; en Suiza y Alemania como Asilo de Familia; en Italia, Noruega, Bolivia, Ecuador y Panamá Patrimonio Familiar; y en México se le conoce como patrimonio de familia, patrimonio de la familia o patrimonio familiar.

El primer antecedente indirecto del patrimonio de familia podemos ubicarlo en Grecia.

### 2.1.1. Grecia.

Fue en muchos aspectos una civilización rica, pero su grandeza no se debió a la obra de la casualidad. La razón por la que consideramos importante poner a Grecia como el primer antecedente indirecto del patrimonio de familia es porque



es reconocida esta cultura de manera internacional como la primer sociedad que tomo con mayor fuerza a la filosofía, y pretendió entender al hombre.

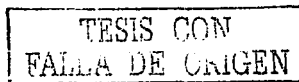
Los filósofos griegos como Aristóteles dedujeron que el hombre para trascender necesita cumplir una serie de necesidades que comienzan por las más fisiológicas como lo son el poder tener un lugar donde vivir, tener que comer, tener que vestir, y posteriormente una vez que se podía tener completos estos satisfactores es entonces cuando podemos hablar de avanzar a la siguiente escala de necesidades. Ellos entendieron que el hombre tiene necesidades mas altas y mas naturales de la persona humana, el pensar, el razonar, porque no solo fuimos creados para el trabajo, no solo somos animales o máquinas específicamente destinadas a cumplir con una atarearte labor social, sino que estamos hechos para poder parir en términos aristotélicos una de las mas grandes obras divinas, el parir ideas, principios y aspirar a una vida plena.

Partiendo desde esta base el patrimonio de familia pretende que la sociedad tenga un sano desarrollo y pueda alcanzar el grado más alto de civilización.

Es por lo anteriormente expuesto que decidimos poner a Grecia como el primer marco histórico debido a que dentro del fundamento del patrimonio de familia debe estar definitivamente la búsqueda por parte del Estado de proporcionar a sus gobiernos los medios necesarios para su superación.

#### 2.1.2. Antecedentes del Patrimonio de Familia en el Derecho Romano.

Encontramos desde el inicio de Roma un antecedente indirecto del patrimonio de familia puesto que "La gens se convierte en el embrión de la ciudad, aun cuando se gloria de su carácter familiar y de que todos sus miembros



descienden de un antepasado común"<sup>32</sup>, por lo que la gens era quien tenía bajo su protección una porción de tierra de cultivo, pastos, áreas para la caza y otro para la habitación, el patrimonio del paterfamilias era uno y los miembros de su familia disfrutaban de él.

Posteriormente encontramos que en el Derecho Clásico Romano se trataba de dar una protección a la familia, y aunque propiamente no se estableció el patrimonio de familia, si se procuraba que cuando se formaba una nueva familia esta contara con todo lo necesario para lograr su subsistencia y su correcto desarrollo, entre estas instituciones podemos encontrar que tuvo un lugar importante por su uso la institución denominada como la dote que es "...un bien o cantidad de bienes, que la mujer o un tercero entrega al marido ad sustinenda onera matrimonii (para ayudar en las cargas del matrimonio)"<sup>33</sup>, buscando ya desde entonces el mantener a la familia como semilla importante para un sano perfeccionamiento de la sociedad, símbolo de unión, identidad social y parte integrante del desarrollo del pueblo romano.

### 2.1.3. Antecedentes del Patrimonio de Familia en el Derecho Alemán.

El primer antecedente que tenemos del patrimonio de familia en este país en la Edad Media en donde se guardaba ya una idea de lo que era el patrimonio familiar "...especialmente en el campo de la Baja Sajonia. El centro de gravedad de dicho patrimonio estaba constituido aquí por los inmuebles; los derechos de expectativa y de oposición de los herederos aseguraban la permanencia de dichos bienes en la familia..."<sup>34</sup>

<sup>32</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de familia. Cuarta edición. Porrúa. México. 1993. p.540.

<sup>33</sup> PADILLA op. cit. p. 62.

<sup>34</sup>HANS PLANITZ. Principios de Derecho Privado. Traductor Carlos Melón Infante. Bosch. España. 1957. p.306.

En 1919 Alemania ya establecía en el artículo 155 de su constitución que el Estado tiene la obligación de dotar a todo alemán de patrimonio y una morada sana, y a todas las familias alemanas un pequeño patrimonio con el cual puedan hacerle frente a sus necesidades.

Es interesante el modo en que se instituyó la protección del patrimonio de la familia en este país y para su mejor comprensión es necesario comprender su entorno.

Un hombre nacido el 20 de abril de 1889 de nombre Adolf Hitler, en los mítines que organizaba difundía su doctrina racial, expresando los beneficios de terminar con la democracia, mientras que los organismos paramilitares de su partido aterrorizaban a sus enemigos políticos. Pronto comenzó a contar con la simpatía de oficiales de alta graduación y empresarios adinerados. Posteriormente en noviembre de 1923 aprovecha que Alemania vive un estado de caos para rebelarse y proclamarse Canciller (Jefe del Gobierno) tomando un régimen autoritario, más por falta de apoyo militar fracasó.

Como consecuencia Hitler fue sentenciado a cinco años de prisión aunque fue puesto en libertad debido a un tratado de amnistía en diciembre de 1924. Mientras estuvo en prisión dedicó ocho meses a redactar su autobiografía de nombre Mein Kampf (Mi lucha).

Al encontrarse libre decidió reconstruir su partido y nuevamente en crisis Alemania en 1929 aprovecha para convencer a muchos alemanes de la existencia de una conspiración por parte de los judíos y comunistas en contra del país, logrando en 1933 obtener para su partido la simpatía de la mayoría de los alemanes llegando a ocupar el puesto de canciller, y en ese mismo año se establece en Alemania la ley que protegía el patrimonio de las familias alemanas, pero no de todas, "...la ley Alemana, de 1933 que no obstante

consagrar los caracteres esenciales de nuestra figura, carecía de toda raigambre democrática<sup>35</sup>.

En Alemania más que buscar una relación directa de la ley con la protección de la familia correspondía a un sentido racial donde no se buscaba el bien común sino el proteger solo a una determinada corriente sanguínea del que se deriva una raza, así es que solo se concedía por parte del Estado la protección a la llamada raza aria y por el contrario las personas que eran de nacionalidad alemana pero que no correspondía su raza a la anteriormente mencionada era desposeída de sus propiedades, libertad e incluso la vida.

#### 2.1.4. Antecedentes del Patrimonio de Familia en el Derecho de Estados Unidos de Norteamérica.

Una vez analizado lo anterior podemos entrar ya al estudio del primer antecedente directo de lo que conocemos en la actualidad como patrimonio de familia, y al respecto encontramos que son muy diversos los autores que concuerdan en que el origen del patrimonio de familia que nos rige en la actualidad es precisamente en el derecho de Estados Unidos de Norteamérica comenzando con el "...Town chips o reparto anual de terrenos colectivos de una comunidad política o municipio..."<sup>36</sup> donde se buscaba dotar de terrenos a las cabezas de familia con el propósito de que pudieran desarrollarse en el nuevo continente al que habían llegado a colonizar.

---

<sup>35</sup> P. GUSTAVINO, Elias. Derecho de Familia Patrimonial (Bien de familia). Tomo I. Segunda edición. Ed. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 1984. p.120.

<sup>36</sup> Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Número 6. México 1998. Director Jaime Nicolás López. Autor del artículo Ricardo Sánchez Márquez. p. 203.



Posteriormente y tomando como base la ley anterior se creó en Estados Unidos una institución denominada Homestead que en español podemos traducirlo como hogar inamovable, aunque también se le puede traducir como lugar, lote o cede del hogar.

Esta ley tuvo su origen en "...la ley de Texas del 26 de enero de 1839, en la que se concedían los mismos medios de protección excepcional al terreno y construcción de la casa hogar, los que no podían ni embargarse y menos rematarse. Este mismo criterio se utilizó en la Unión Americana con la diversa Ley Federal de 26 de mayo de 1862."<sup>37</sup>

Esta fue una muy buena política adoptada para la colonización de las tierras occidentales, otorgándole el nombre de Homestead al lote o porción de tierra que se entregaba al colono jefe de familia, como garantía para que cooperara en dicha labor y fuera a residir a aquellos lugares. Este tipo de patrimonio se otorgó fundamentándose en la protección judicial de la familia al que se le constituye dicha institución con el propósito de lograr la esencial persistencia de la familia mediante la prohibición de que los acreedores puedan disponer de dicho patrimonio.

Esta legislación sirvió de fundamento para otras legislaturas estatales como fueron las de Wisconsin en 1849 y la de Nueva York y Michigan en 1850.

---

<sup>37</sup> Revista de la Facultad de Derecho de México. Autor del artículo Jorge Mario Magallón Ibarra. p.253.

#### 2.1.4.1. Constitución del Homestead.

Para su constitución el jefe de familia debía de acudir ante la autoridad competente para el efecto de que manifestara su voluntad de que su casa u domicilio quedara inmunizado con la declaración del Homestead.

En el caso de que la autoridad accediese era necesario que se le diera la debida publicidad para lo cual se publicaba mediante edictos, esto se hacia con el propósito de que alguna persona que se considerara con mejor derecho pudiera acudir a probarlo y si no acudía alguien con un mejor derecho con respecto al bien que se pretende proteger, la autoridad declaraba protegido el patrimonio a favor de la familia que lo pidió haciendo la correspondiente inscripción en el Registro.

#### 2.1.4.2. Efectos de la Constitución del Homestead.

Una vez que se ha registrado queda protegido el patrimonio de tal manera que se considera ante la ley como inembargable, e inalienable intervivos, y solo el jefe de familia puede disponer de el por testamento con consentimiento de su cónyuge.

En caso de que fallezca el fundador del Homestead "...el cónyuge supérstite y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio adquieren, salvo si hay acreedores en cuyo caso el dominio es revocable al llegar los hijos a la mayoría de edad o al tomar estado las hijas".<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> MUÑOZ, Luis y Salvador Castro Zavaleta. Comentarios al Código Civil. Tomo I. Cárdenas Editores. México. 1974. p.439

Encontramos que en este sistema se busca que los acreedores finalmente tengan un aseguramiento de sus pagos, puesto que su institución busca que se proteja a la familia pero una vez que se ha cumplido con el fin, los acreedores estarían ya en aptitud de hacer efectivo el pago de las deudas que tuvieren con ellos.

#### 2.1.4.3. Fundamento de la limitación económica para la constitución del Homestead.

Básicamente en Estados Unidos de Norteamérica se estableció dicha limitación por dos prerrogativas.

La primera era que el Homestead solo se constituye entendiéndose que solo entra bajo su protección lo necesario para el sostenimiento y aseguramiento de vivienda de la familia porque esa era su función.

La segunda se refiere a que pensando en el estado de insolvencia en que se podía caer por parte de los deudores en ocasiones se constituía el patrimonio de familia en todos los bienes por lo que los acreedores quedaban en un total estado de indefensión y puesto que el propósito del Estado es el de procurar la equidad se establece dicha limitación.

#### 2.1.4.4. Clases de Homestead.

En Estados Unidos se conocían tres formas de Homestead, y estas se derivan del momento de su constitución.

""Homestead preemption law", "probate homestead" y "homestead donation""<sup>39</sup>

#### 2.1.4.5. Homestead Preemption Law

Esta modalidad del Homestead fue la que se derivó de la Ley Federal del 1862 y cuyo propósito fue el de dotar a los nuevos pobladores de tierras suficientes para su manutención y desarrollo en la colonización, en esta modalidad se les daba una extensión de 160 acres a cada familia con la obligación de que vivieran en ella y cultivaran la tierra durante cinco años ininterrumpidos haciendo de ese lugar su hogar. Para ser acreedores a este beneficio era necesario que fueran ciudadanos mayores de 21 años, los jefes de familia y los licenciados del ejército sea cual fuere su estado o edad.

Este tipo de constitución fue la más difundida en ese país.

#### 2.1.4.6. Probate Homestead.

Este tipo de homestead se constituye en beneficio de la viuda del jefe de familia que pudiéndolo haber constituido no lo constituye, a la muerte de este se funda el beneficio a favor de ella.

Esto se llevaba a cabo en el entendido de que si existían acreedores al tiempo del fallecimiento del esposo, primero los acreedores harán efectivos los pagos de las deudas que tuvieran con ellos y posteriormente, con lo restante se podría constituir el homestead.

---

<sup>39</sup> Ibidem. p.439.

#### 2.1.4.7. Homestead Donation.

Este tipo de homestead se constituyo por el interés que tenía el Estado en que los jefes de familia que no tienen un patrimonio familiar, una habitación ni un medio de subsistencia para su familia, dotándole por medio de una donación de 160 acres.

Esta modalidad del Homestead se inicio en el Estado de Texas debido a la gran cantidad de territorio y la necesidad por parte del Estado de poblarlo.

#### 2.1.5. Antecedentes del Patrimonio de Familia en Canadá.

Canadá fue el primer Estado que decidió emplear el Homestead y sin establecer ningún tipo de variación.

Es un hecho innegable que Estados Unidos de Norteamérica y Canadá han estado unidos por nexos tanto culturales como comerciales, y es por esto que en el año de 1878 deciden instituir el homestead con el propósito de facilitar a los pobladores de su Estado la obtención de una porción de tierra donde pudiera desarrollarse con su familia.

Posteriormente en 1886 y 1893 sufrió modificaciones pero siguió funcionando como una institución que prometía el aseguramiento de un lugar donde vivir para los nuevos pobladores.

Australia también fue un seguidor de la corriente del Homestead y para 1895 en su Ley de Colonización adoptó la figura con el propósito al igual de Estados Unidos de Norteamérica y Canadá de hacer atractiva a los extranjeros el ingreso a este país repartiendo grandes extensiones de terreno para cultivar o

para que constituyeran su hogar con la variante de que adquirirían el completo dominio de las tierras de que se les dotaran después de que transcurriera el término de cinco años.

#### 2.1.6. Antecedentes del Patrimonio de Familia en el Derecho Eslovo.

En cuanto a los países eslavos podemos encontrar que esta institución era similar y podemos mencionar al respecto "...la "zadruga" en Bulgaria y el "Mir" en la Rusia zarista, bienes familiares que no podían ser vendidos por el jefe de la familia"<sup>40</sup>, encontramos con el "Mir" en relación a que las tierras que lo constituían eran entregadas anualmente por el Estado, en la Rusia Soviética se encontraban dos tipos de tierras destinadas a la protección de la familia, "...la colectivización de las tierras en los "koljoz" y "sovjoz", cuya naturaleza jurídica es la de un usufructo cercano a la propiedad...."<sup>41</sup>

"En Rusia el patrimonio familiar está ordenado por el Art. 10 de la Constitución de las Repúblicas Socialistas Soviéticas cuyo texto dice: La ley protege la propiedad personal de los ciudadanos sobre los ingresos y ahorros, fruto de su trabajo; obre su casa vivienda y su economía doméstica auxiliar; sobre los objetos de mobiliario de uso cotidiano, así como los objetos de uso y de comodidad personales".<sup>42</sup>

En otros países con el paso del tiempo también fue instituida la forma de salvaguardar la permanencia de la familia, como es el caso de Francia.

---

<sup>40</sup> Revista de la ENEP Aragón UNAM. Año I. Tomo.I Número 4. Noviembre. 1989. Autora del artículo. Cecilia Licona Vite. p.83.

<sup>41</sup> MUÑOZ. op. cit. p.439.

<sup>42</sup> Ibidem. p.440.

En Francia el 12 de abril de 1894, reformada en 1906, el 5 de diciembre de 1922, 6 de diciembre de 1923 y 10 de abril de 1925 se estableció que las familias podían incorporar a la institución del patrimonio familiar terrenos para que estos fueran inembargables.

## 2.2. Marco Histórico Nacional.

### 2.2.1. Antecedentes del Patrimonio de Familia en el Derecho Prehispánico. (Calpulli)

México tiene una larga trayectoria en cuanto a la protección del patrimonio de la familia se refiere y consideramos este derecho como el primer antecedente indirecto nacional.

En el presente estudió comenzaremos hablando del Derecho Azteca.

En el Derecho Azteca las tierras que tenían bajo su dominio las dividían en tres: Tierras propiedad de la corona, tierras propiedad de los nobles y tierras propiedad de los pueblos en común.

La propiedad de la corona era cultivada por los vasallos y pagaban al rey un tributo en especie de carácter agrícola.

La propiedad de los nobles la cual era atribuida en la forma de donación por los servicios que había prestado en la guerra y de esta manera también los obligaba al servicio de vasallaje, estas propiedades no podían ser enajenadas por los nobles y en especial si era a los plebeyos.

La propiedad de los pueblos en común, estas últimas se dividían en un sentido amplio en el Altepetalli y el Calpulli.

#### 2.2.1.1. Altepetalli.

El Altepetalli o tierra de la aldea se dividía en tres partes que eran señaladas en un mapa en el cual se marcaban las tierras cada una con un color. El propósito de los colores era el de proporcionar de manera delimitada una fracción de tierra con características determinadas. Una para la labranza, otra parte destinada a la explotación forestal, y una última destinada a la cacería.

#### 2.2.1.2. Calpulli.

El Calpulli o tierras del Clan eran un tipo de barrios familiares, era la segunda forma de división en lo individual que es el que consideramos un antecedente indirecto de el patrimonio de familia como lo conocemos en la actualidad, éste era una porción de tierra que se entregaba a cada una de las familias que integran la aldea "...en el caso de que la aldea tuviera más de un clan cada una tenía a su disposición tierras pertenecientes a la aldea las cuales se delimitaban perfectamente.

Esta tierra tenía como objeto que cada Clan tuviera lo necesario para su manutención, de tal forma que esta tierra se otorgaba en forma perpetua y para el uso de sus hogares."<sup>43</sup> (Esta porción incluía un pedazo de cada tierra de las mencionadas en la tierra de la aldea).

---

<sup>43</sup> DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Porrúa. México 1981. p.299.



Para distribuir las se otorgaba al anciano del Calpulli (pariente mayor) y este otorgaba a cada familia una parcela, este cargo lo desempeñaba de por vida y era quien guardaba los mapas que contenían las tierras de su Clan, con sus respectivos linderos, la calidad de la tierra, lo nombre de cada uno de sus ocupantes, las parcelas agrícolas y las cosechas que se encontraban bajo cultivo.

Entre los indígenas no se otorgaban títulos escritos de sus tierras sino que se sustentaban en los mapas que el pariente mayor poseía, y con estos era con los que se podía transmitir de generación en generación siempre y cuando se respetaran las siguientes condiciones:

“Para tener derecho a esta propiedad se tenía que cultivar en forma constante, si se dejaban pasar dos años sin que se cultivara, el derecho que se tenía a la tierra caducaba.

No se podía transmitir la propiedad de la tierra a miembros de otro Clan, sin embargo si se tenía la posibilidad de rentarla con ciertas restricciones.

Si una familia que pertenecía al Clan se ausentaba o se extinguía su parcela regresaba al Clan y se asignaba nuevamente”<sup>44</sup>.

Estos últimos condicionantes son definitivamente características del patrimonio de familia que se han conservado hasta la actualidad.

## 2.2.2. Antecedentes del Patrimonio de Familia en la Época de Colonización.

El 18 de agosto de 1523 Carlos V expresa una ley de ocupación similar a lo que anteriormente expusimos cuando nos referíamos al pueblo de Estados Unidos de Norteamérica denominada como merced, y de igual manera el Rey protegía

---

<sup>44</sup> Ibidem. p.301.

a la familia de las personas que fueran a colonizar en la tierra que tomaran para vivir.

"Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de Las Indias y puedan vivir con comodidad y conveniencia como deseamos, es nuestra voluntad que se puedan repartir las casas, solares, tierras, caballerías y peonías... para que cuiden de la labranza y crianza y habiendo... residido en aquel pueblo cuatro años, los consideramos facultados para que allí en adelante los puedan vender y hacer ellos su voluntad, como cosa suya propia."<sup>45</sup>

En 1531 tuvo una variación en donde los colonos debían respetar las tierras de los indios que ahí vivían vigilando que no los falte sustento en sus casas y a sus familias.

### 2.2.3. Códigos Civiles de 1870 Y 1884.

En la presente tesis se pretendió tomar en consideración estos códigos puesto que aunque en nuestro Estado ya muchas figuras jurídicas se encontraban como actualmente las conocemos y ha pesar de que hacia ya mas de treinta años desde que en Estados Unidos de Norteamérica había establecido ya esta protección para la familia, en nuestro país no de había tomado este tipo de protección como tal.

Es por esto que después de revisar los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se encontró ningún signo de protección en cuanto al patrimonio de la familia se refiere.

---

<sup>45</sup> Ibidem. p.306.

#### 2.2.4. El Patrimonio de Familia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En México hubo dos puntos definitivos que marcaron la pauta para la protección de la familia en cuanto a su patrimonio se refiere, la primera fue sin lugar a dudas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en la que por primera vez se plasma en el inciso G, fracción XVII del artículo 27 en la fracción XXVIII del artículo 123 apartado "A" respectivamente que al respecto mencionan ""Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguna", "Las leyes determinables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios""<sup>46</sup>.

Este fue el principio básicamente de lo que en la actualidad conocemos como el Patrimonio de familia, es fácil entender la protección que los legisladores procuraron a las familias mexicanas si estudiamos que la constitución política mexicana nace de un cambio social, nace de la necesidad de un pueblo que sufre de hambre y que tiene gran incertidumbre sobre su futuro.

#### 2.2.5. El Patrimonio de Familia en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

La clara decisión de que el Gobierno de México pretende a toda costa otorgar a la familia la protección que se merece se plasma en la Ley de Relaciones Familiares del 17 de abril de 1917 en la cual se destina a la protección del patrimonio de familia el artículo 248 "La casa en que está establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges

<sup>46</sup> Revista de la ENEP Aragón. op. cit. p.84.

o de ambos, no podrán ser enajenados, si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados o embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o bien de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de \$10.000.00".<sup>47</sup>

Esta ley protegía al patrimonio independientemente de que se encontrara en la ciudad o en el campo y no podían ser enajenados sin que se otorgara el consentimiento por parte de ambos cónyuges, y en el caso de que tuviera varias casas la familia y viviera en una u otra, dependiendo una determinada temporada del año era necesario que manifestara ante la autoridad cual era el domicilio que se tomaría como referencia para constituir el patrimonio en cuestión y en caso de que no se hiciera esta especificación se tomarían todas las propiedades para efecto de no poder enajenarlas, hipotecarlas ni gravarlas, y en el caso de que fuera necesario realizarle un embargo el patrimonio que se respetaría para efecto de dicha institución sería el del lugar que estuvieran habitando al momento de la diligencia.

#### 2.2.6. El Patrimonio de Familia en el Código Civil de 1928.

En el Código Civil de 1928 y que entró en vigencia en 1932 expresó una exposición de motivos que tenía como propósito que se pudiera constituir de tres maneras:

"I. El de patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de familia.

---

<sup>47</sup> Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de San Luis Potosí op. cit. p.204.

II. El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de la familia y con bienes que le pertenecen a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público.

III. EL patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres."<sup>48</sup>

Ya en la exposición de motivos los legisladores muestran su fuerte convicción en relación a la protección de la familia de la siguiente manera:

"Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y puede tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin, de consolidarse esta novilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la unidad de la propiedad rural y sin despojos, ya que no lo es la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica"<sup>49</sup>

Otra de las cosas que es importante mencionar al respecto del Código en comento es que el legislador baja la cantidad para la constitución del patrimonio a un cuarenta, setenta y hasta un noventa por ciento que en esta ocasión se contempló en su artículo 730 donde de \$10,000. se determinó que habría un valor máximo de "...seis mil pesos para la Municipalidad de México, tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y Distrito Norte de la Baja California, y

---

<sup>48</sup> Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de San Luis Potosí op. cit. p.205.

<sup>49</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso Parte General, Personas, Familia. Sexta Edición. Porrúa. México. 1983. p.715-716.

mil pesos para el Distrito Sur de la Baja California, y Territorio de Quintana Roo...".<sup>50</sup>

#### 2.2.6.1. Reforma al Código Civil de 1928 en 1974.

Este Código fue reformado el 31 de diciembre de 1956 estableciendo que para la constitución del patrimonio de familia podían ser empleados hasta veinticinco mil pesos para el Distrito Federal y Territorios Federales, el 23 de diciembre del 1974 se reforma nuevamente quedando el monto en la cantidad de cincuenta mil pesos y posteriormente el 29 de julio y 1976 el valor máximo se determinaría de multiplicar por 3650 el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el tiempo en que se constituye el patrimonio.

A continuación y para el efecto de poder dar un claro estudio de lo que es el patrimonio de familia a lo largo del tiempo, es necesario estudiar y abundar en la legislación que rigió el patrimonio de familia por lo que entraremos al estudio algunos de los artículos que conformaban el patrimonio de familia así como artículos relacionados, con el propósito de poder entender el porqué de las reformas que dieron origen al patrimonio de familia en la actualidad.

En el artículo 2964 del Código Civil derogado en la actualidad mencionaba que "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que conforme a la ley son inalienables o no embargables. Al quedar constituido el patrimonio de familia los bienes que lo forman se convierten en inembargables e inalienables porque quedan

---

<sup>50</sup> ORTEGA, Fernando. Nociones Generales de Derecho Civil (Personas). J. GURIDI. México. 1943. p.141.

destinados por la ley, a cubrir las necesidades de habitación y subsistencia de los miembros del grupo familiar."<sup>51</sup>

En la actualidad estas características de inembargabilidad e inalienabilidad están comprendidas en el apartado especial del patrimonio de familia.

#### 2.2.6.2. Ubicación del Patrimonio de Familia en el Código Civil de 1928-1932.

Fue un tema de controversia desde el Código Civil de 1928-1932 el determinar en que parte del Código debía aparecer el Título correspondiente al Patrimonio de Familia debido a que podía ubicarse en el Libro Primero relativo a las Personas o en el Libro Segundo dedicado a los Bienes.

La opinión de Luis Muñoz y Salvador Castro respecto a esta controversia fue la siguiente:

"Creemos que el lugar adecuado para el patrimonio de familia -puesto que se la ha incluido en el Código y no en ley especial- hubiera sido después del usufructo, uso y habitación, en virtud de los lazos íntimos que le unen con estas instituciones. En el fondo, el patrimonio de familiar no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituido a favor de una familia determinada y protegido por la ley contra acreedores mediante su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo."<sup>52</sup>

Finalmente se implantó en el Libro Primero, Título Duodécimo, Del patrimonio de familia, Capítulo Único.

---

<sup>51</sup> GALINDO GARFIAS, op. cit. 1983. p.714.

<sup>52</sup> MUÑOZ. op. cit. p.441 y 442.

Consideramos que en el sitio donde fue ordenado el patrimonio de familia es el correcto debido a que si bien tiene características propias de otras instituciones lo cierto es que estamos frente a una totalmente diferente, por las propias características que La Constitución le imprime no pensando en ella solo como una forma de propiedad, sino como un patrimonio con características claramente determinadas para la protección de la familia.

En el presente capítulo resaltaremos algunos artículos como estaban establecidos antes de las reformas del 25 de mayo del año 2000 ya que en el siguiente capítulo abordaremos dichas reformas.

En el artículo 723 se mencionaba que el patrimonio de familia podía ser constituido solo por la casa que la familia habitaba y que en solo algunos casos la parcela cultivable, pero en ningún momento mencionaba en que situación se encontraban los bienes que quedaban dentro de la casa, ni en que casos era que la parcela cultivable podía entrar en el patrimonio de familia.

En su artículo 724 mencionaba que la propiedad de los bienes siempre pertenecería a una sola persona, que al constituir dicho patrimonio el derecho a la propiedad no pasaba a las personas en cuyo favor se constituyó el patrimonio de familia sino que solo se le transmitía a los miembros de la familia el disfrute de ella, por lo que dependiendo del estado de necesidad de quien constituía el patrimonio de familia aún se podía caer en inseguridad respecto de la integración del patrimonio de familia.

En el Código Civil anterior a las reformas del año dos mil "...el Patrimonio Familiar es constituido con la finalidad de asegurar alimentos y habitación al cónyuge e hijos de quien constituye dicho patrimonio"<sup>53</sup> y a quienes tienen la

---

<sup>53</sup> RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Derecho Civil. Noriega Editores. LIMUSA. p.73.



obligación de darles alimentos. Las personas a favor de quienes se constituyó el patrimonio de familia no podían transmitirlo a otra persona.

En el artículo 726 se otorgaba una capacidad a quien constituyó el patrimonio de familia puesto que al ser él el propietario tenía como consecuencia la obligación y facultad de representar ante terceros en el caso de que hubiera alguna controversia con relación al patrimonio de familia, y en el caso de que por algún motivo no pudiese estar presente en la toma de la decisión se tomaría en cuenta la opinión de lo que decidiera la mayoría designando para tal efecto a un representante el cual sería escogido entre los mismos beneficiados por el patrimonio de familia.

En el Código Civil anterior a las reformas del 2000, el patrimonio de familia según su artículo 730 solo podía tener un valor máximo que fuera el resultado de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de su constitución, esto daba como consecuencia que el patrimonio de familia que se pretendía se constituyera no se podía llevar a cabo debido a que era muy poca la cantidad. El legislador al darse cuenta de este problema aumentó el monto como lo veremos en el siguiente capítulo.

En el artículo 740 del Código en comento establecía que quien podía permitir que se diera en arrendamiento hasta por un año el bien afectado como patrimonio de familia era la primera autoridad municipal del lugar, siendo que en la actualidad es necesario que la autorización se de por un Juez.

En el artículo 743 establecía que si el bien que estaba constituido como patrimonio era expropiado, o sufría un siniestro y se le pagaba al dueño del bien una indemnización, esta se depositaba en una institución de crédito y si en un año no se constituía nuevo patrimonio de regresaba el dinero al dueño, cosa

que no sucede en la actualidad puesto que al ser copropiedad el dinero depositado es de todos los miembros.

Por último mencionaremos que en el artículo 746 expresa que extinguido el patrimonio de familia los bienes que lo formaban volvían al pleno dominio del que lo constituyó o a sus herederos si ha muerto, en la actualidad se liquidarán dichos bienes y se repartirá en partes iguales entre los copropietarios.

### **CAPITULO 3**

## **ANALISIS JURIDICO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **3.1. Características del Patrimonio de Familia.**

Con el propósito de una mejor explicación de la forma en que se encuentra el patrimonio de familia en la actualidad, realizaremos el análisis jurídico entrando al estudio tanto de la institución en sí, su forma de constitución, el patrimonio con que se puede integrar, los sujetos que intervienen en él, los bienes con que pueden constituirse, así como las formas para su extinción, todo esto fundado en el Código Civil para el Distrito Federal.

##### **3.1.1. La Copropiedad.**

Una de las características que en la actualidad tiene el patrimonio de familia es precisamente la copropiedad, debido al cambio tan sustancial que esta institución tuvo a partir de las reformas del dos mil.

Los bienes se transmiten en copropiedad a favor de los miembros de la familia beneficiaria (art. 725 Cod. Civ. D.F.).

El nuevo Código Civil se aparta de su antecesor en este sentido, pues en el código anterior a las reformas del dos mil, cuando se constituía el patrimonio de familia, este solo afectaba a los bienes del constituyente de tal forma que proporcionarían solo el sustento del grupo familiar, reservándose la propiedad de los mismos, la cual le era regresada una vez que se extinguía este; en cambio, la ley vigente hace pasar los bienes afectos en copropiedad entre los

miembros beneficiarios del patrimonio, debiéndose considerar al constituyente también como copropietario; por lo tanto tienen derecho de usar y disfrutar el bien conforme a su destino y de tal manera que no perjudique el interés de los demás miembros de la familia y les permita usar y disponer de ella respectivamente por el derecho que tiene cada uno de ellos, esto implica que antes de poder realizar cualquier mejora al bien afectado por parte de alguno de los beneficiarios, es necesario que primero pida el consentimiento de los demás.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 725 del Código Civil, en cuanto a que los miembros de la familia beneficiada adquieren en copropiedad los bienes afectos al patrimonio de familia, consideramos que esto no es motivo suficiente para aplicar las normas que rigen a ésta de manera indiscriminada, en razón de que debe prevalecer el fin de la institución que nos ocupa, como lo es la protección económica de las personas que se benefician directamente de éste, en algunos casos se emplean características propias de la copropiedad y en otras ocasiones no.

Por lo tanto, aplicar al pie de la letra las normas que rigen a lo copropiedad, al patrimonio de familia, será definitivamente un grave error que pondría en riesgo la institución en estudio; por ello, a pesar de que los bienes afectos integran una copropiedad entre los miembros de la familia beneficiaria, ellos no podrán demandar la división del bien, aun cuando éste admita cómoda división, en virtud de que el artículo 741 del ordenamiento en cita, establece las causas específicas por las cuales puede extinguirse.

Otra de las grandes diferencias que existen entre la copropiedad fuera del patrimonio de familia y la copropiedad dentro de éste radica, en que quienes se benefician de esta institución siempre lo harán por partes iguales debido a que la ley no establece que se pueda facultar a quien pretende constituirlo para que

determine en que proporción será copropietario cada uno de los miembros que lo integrarán, sin embargo, si muestra que una vez que se ha extinguido el patrimonio de familia este se liquidará repartiendo su importe en partes iguales. (art. 746 Cod. Civ. D.F.)

Las restricciones a una verdadera copropiedad continúan en el sentido de que además, estos copropietarios tampoco pueden hipotecar su parte alicuota, como lo haría cualquier copropietario, puesto que el artículo 727 del mismo ordenamiento preceptúa que los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables, imprescriptibles, inembargables e ingravables, esta última característica impide que el patrimonio pueda ponerse en riesgo de perderlo, esto se debe a que el derecho al uso y al disfrute de los bienes afectos constituye una facultad personalísima de los beneficiarios.

Ahora bien, nos parece interesante precisar, de parte de quién corren los gastos de conservación de los bienes afectos al patrimonio de familia.

En el Código en comento no se encuentra establecido quien está obligado a conservar el patrimonio, sin embargo consideramos que en este punto debe prevalecer la norma que rige a la copropiedad en esta cuestión; es decir, la de que todos los copropietarios están obligados a dichos gastos (art. 944 Cod. Civ. D.F.) siempre y cuando se haga en la medida de las posibilidades de cada uno de los miembros que integran dicho patrimonio por el motivo de ser una institución que busca el sostenimiento de la familia y los integrantes de ésta no necesariamente pueden contar con los medios necesarios para su sostenimiento.

Es de suponer que no todas las personas que se benefician con el patrimonio de familia serán miembros económicamente activos, recordemos pues que el patrimonio de familia se puede constituir a favor del abuelo que por su edad ya

no puede trabajar, o el hijo que por una grave lesión o enfermedad se encuentre inhabilitado para trabajar o simplemente un hijo de familia que asiste a la educación preescolar y que definitivamente no podrá cumplir con el sostenimiento de la casa, es decir, tendrán obligación de conservar el patrimonio todos aquellos miembros mayores de edad que se beneficien de dicho patrimonio y que tengan completa aptitud psicosomática para desarrollar una labor que le permita ser un individuo económicamente activo.

### 3.1.2. Inalienabilidad.

Al respecto una de las características principales del patrimonio de familia es precisamente su inalienabilidad, es decir que una vez que es constituido dicho patrimonio este no podrá enajenarse ni cederse.

La inalienabilidad en el patrimonio de familia consiste precisamente en que los bienes sobre los cuales se constituye éste no podrán ser objeto de un contrato translativo de dominio.

En la copropiedad desde el punto de vista general la ley establece que cada una de las personas que son miembros de ésta puedan disponer de su parte alicuota de tal manera que pueden darla en garantía, donarla, venderla, o de manera general lucrar con esa parte que le corresponde, en el caso del patrimonio de familia este supuesto no se da y los bienes afectados no se pueden transmitir mas que por herencia.

Esta protección a la institución del patrimonio de familia es definitivamente una de las más simbólicas debido a que por ella es que se protege sólidamente a la familia.

Podría considerarse como una fuerte carga que se impone al bien afectado pero es precisamente para que se cumpla el fin de la institución. En ocasiones la familia en una mala racha económica puede tomar una decisión equivocada enajenando los bienes de su propiedad, esto en muchas ocasiones termina verdaderamente con la familia. Lo que pretende fundamentalmente esta institución es el aseguramiento de un lugar donde vivir y un lugar en el cual puedan desarrollarse económicamente.

### 3.1.3. Inembargabilidad.

En cuanto a la inembargabilidad se refiere consideramos importante mencionar que por disposición de la ley el patrimonio de familia no puede embargarse, debido a la especial forma en que se constituyó y con el propósito de que pueda cumplir con la finalidad dicha institución, pero es preciso aclarar que el hecho de que no se puedan embargar los bienes con los cuales se ha constituido el patrimonio de familia esto no implica necesariamente que los acreedores no estén en posibilidad de hacer efectivos sus créditos, ya que podrán embargar los bienes que no se encuentren constituidos dentro de la institución en comento.

### 3.1.4. Valor máximo de los bienes afectados.

Se establece un valor máximo a los bienes afectos al patrimonio de familia (art. 730 Cod. Civ. D.F.). El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, será el que resulte de multiplicar el factor 10.950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituye el patrimonio.

El Código Civil del Distrito Federal establece como se determina el valor máximo para la constitución del patrimonio de familia pero lo que no establece es la forma en que se le da el valor a los bienes que constituirán dicho patrimonio, dejando un grave problema para las personas que tienen intención de constituirlo.

Consideramos dos opciones que el Juez de lo Familiar podría contemplar para dar un valor a los bienes que constituirán dicho patrimonio.

Por un lado, si el bien con el cual se constituirá el patrimonio de familia es un inmueble, el precio de éste podría determinarse tomando en cuenta su valor catastral, o bien, en el caso de muebles o inmuebles podríamos determinarlo por medio de peritos.

Creemos que no es adecuado que se emplee el primer sistema planteado, puesto que las contribuciones que origina el bien no son generalmente los más ajustados a la realidad, debido a que en muy raras ocasiones los propietarios de los bienes actualizan este valor por lo que en un sentido real no se estaría determinando correctamente el monto por el que se está constituyendo el patrimonio familiar.

Por otro lado el que se determine por medio de peritos ayudará a lograr el máximo beneficio a favor de la familia, que es lo que busca en principio esta institución ya que al valuar el bien de manera comercial hace que el valor real sea más exacto, lo que es a favor tanto del Gobierno del Distrito Federal como de las personas que se encuentran beneficiados por el patrimonio de familia, puesto que por un lado al constituir este patrimonio no se pretenderá engañar a la autoridad dando un valor inferior al patrimonio que se está formando y por otro lado tanto quien constituye como las personas que se benefician de él,



debido a que los bienes sobre los cuales está constituido el patrimonio de familia tendrán por parte del Estado el respaldo del valor de estos.

En el caso de que al constituirse el patrimonio de familia este no haya rebasado el monto máximo, las personas integrantes de ésta tienen la facultad de incrementarlo hasta el monto máximo establecido por la ley, en caso de que se pretenda realizar este incremento es necesario que se sujete al procedimiento para su constitución. (art. 733 Cod. Civ. D.F.).

Respecto del valor máximo de los bienes para constituir el patrimonio de familia es importante mencionar que se puede dar el caso de que el patrimonio de familia acreciente su valor, ya sea por las condiciones de urbanización o por las mejoras que las personas que lo integran le hayan realizado, por lo que nuestro Código Civil en el artículo 744 fracción segunda menciona que éste puede disminuirse cuando después de constituido aumente su valor en un cien por ciento del valor máximo fijado por la ley.

El Código en comento tampoco prevé ajustes en el valor del patrimonio familiar, es decir, este patrimonio podría caer en el supuesto de que por factores provenientes de los beneficiados o externas a estos se disminuyera su valor, por ejemplo, que por el uso cotidiano y su desgaste natural, el bien sufriera una afectación tanto en su estructura como en su funcionamiento que le haga perder su valor, en este caso consideramos que mediante el procedimiento que el Código Civil prevé para su constitución se pueda también realizar este ajuste, de tal manera que jurídicamente se le continúe protegiendo con su valor real, nuevamente esto convendría tanto al Estado como a los beneficiarios, por un lado el Estado no tiene incertidumbre sobre el valor del bien afectado con el patrimonio de familia y por el otro los beneficiados podrán probar la necesidad en su caso de aumentar el patrimonio de familia.

### 3.2. Sujetos que intervienen en la constitución del Patrimonio de Familia.

En este rubro, los sujetos son las personas que de una u otra forma participan en el patrimonio de familia, así tenemos: al constituyente, beneficiarios y terceros.

#### 3.2.1. Constituyente.

El constituyente es el propietario que solicita que sean afectados sus bienes al patrimonio familiar. Por regla general, es una sola persona, pero nada impide que dos o más personas constituyan aquel, como por ejemplo los cónyuges o hermanos copropietarios de los bienes afectos.

El constituyente debe de contar con aptitud para ejercer sus derechos por sí misma y estar en aptitud de cumplir con las obligaciones que pretende contraer, por lo que interpretando a contrario sensu el artículo 450 de nuestro Código Civil, debe ser mayor de edad o menor de edad emancipado y aparte de esto no tener por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla, ya que si no se puede obligar no puede transferir la propiedad de sus bienes y mucho menos constituirlos en copropiedad.

El patrimonio de familia es muy diverso y en general puede constituirse por cualquier persona que quiera proteger de manera jurídica y económica a su familia, de tal manera que encontramos en nuestro Código Civil que de manera enunciativa más no limitativa pueden constituirlo la madre, el padre o ambos, la

concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos.

### 3.2.2. Beneficiarios.

Aquí se encuadra a todas aquellas personas que se incluyeron en el momento de constituir el patrimonio de familia y lo adquirirán a manera de copropiedad, pero el Código Civil menciona en su artículo 734 lo siguiente: "Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes."

El Código Civil no es claro al explicar de quien se debe entender que son los hijos supervenientes que actualizarían el supuesto del artículo anterior.

De primera impresión podemos intuir que se refiere a los hijos supervenientes de quien lo constituyó, sin embargo debemos recordar que si al constituirlo estamos hablando de una copropiedad y por lo tanto estamos en el entendido de que cada uno de sus miembros se encuentra en igualdad de derechos con respecto del patrimonio constituido, entonces por derecho deducimos que se refiere a los hijos supervenientes de cada uno de sus integrantes.

### 3.2.3. Terceros.

Del estudio de Título Duodécimo, del patrimonio de familia, encontramos que podemos encuadrar como terceros al Juez de lo Familiar, el Ministerio Público, el tutor de los acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor alimentario, los acreedores, institución de crédito y el Gobierno del Distrito Federal.

Debemos observar que con relación al patrimonio de familia cada uno de estos terceros tiene una función específica.

**JUEZ DE LO FAMILIAR:** aprueba o niega la constitución del patrimonio de familia y en su caso mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público. (art. 732 Cod. Civ. D.F.)

Otra de las funciones que encontramos que tiene el Juez de lo Familiar en este título es que puede por justa causa autorizar para que se dé el patrimonio de referencia en arrendamiento o aparcería, hasta por un año. (art. 740 Cod. Civ. D.F.)

De la misma manera el Juez de lo Familiar debe hacer la declaración en su caso de que el patrimonio de familia queda extinguido, y comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. (art. 742 Cod. Civ. D.F.)

Por último encontramos que en caso de expropiación o siniestro que afecte al patrimonio de familia y el dinero se deposite en una institución de crédito para constituir uno nuevo, el Juez de lo Familiar puede autorizar atendiendo a las circunstancias de cada caso en especial para que los beneficiarios dispongan de el dinero antes de transcurrido el plazo de un año que la ley establece. (art. 743 Cod. Civ. D.F.)

**MINISTERIO PÚBLICO:** Una de las funciones que tiene es según el artículo 734 de nuestro Código Civil, es el exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores máximos fijados por dicha institución sin necesidad de invocar causa alguna debido a que él es el representante de la sociedad y su propósito es el de velar por los intereses de ésta.

También en caso de extinción o reducción en el patrimonio de familia deberá ser oído éste. (art. 745 Cod. Civ. D.F.)

**TUTOR DE ACREEDORES ALIMENTARIOS INCAPACES:** Ellos de la misma manera están facultados por el artículo 734 para pedir la constitución del patrimonio de familia.

**FAMILIARES DEL DEUDOR ALIMENTARIO:** Pueden pedir la constitución del patrimonio de familia invocando el artículo 734 del Código Civil para el Distrito Federal.

**ACREEDORES:** Ellos tienen una prohibición, ya que no podrán embargar en su favor un bien que está constituido como patrimonio familiar, sin embargo "la constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores" (art. 739 Cod. Civ. D.F.)

Al respecto desde el punto de vista de los acreedores podemos encontrar que su situación es desventajosa, sin embargo, consideramos que por encima del derecho de los acreedores debe de mantener el interés social, es decir que por la importancia de la familia y para su sustento es necesario que se busque su permanencia.

**INSTITUCIÓN DE CRÉDITO:** Si para la satisfacción de una necesidad social y utilidad pública es necesario que se expropie un bien constituido como patrimonio de familia o se diera el caso de que le hubiera sucedido un siniestro a dicho bien, una institución de crédito será la que sea depositaria de la indemnización que se le otorgue a los beneficiarios a fin de que ésta se destine a la constitución de uno nuevo, de tal manera que durante un año el precio depositado o la indemnización derivada del siniestro permanecerá en dicha institución, en ese término el dinero depositado será inembargable, pero

concluido el lapso la cantidad depositada se repartirá en partes iguales entre los integrantes de la familia. (art. 743 Cod. Civ. D.F.)

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL:** Venderá propiedades raíces con el propósito de favorecer la formación del patrimonio de la familia a personas que quieran constituirlo, sean estos terrenos de su propiedad que no estén destinados a un servicio público o no sean de uso común, o que los adquiera por expropiación o bien que no expropiándolos los adquiera para destinarlos al mismo fin. (art.735 Cod. Civ. D.F.)

El Gobierno del Distrito Federal con el propósito de satisfacer una necesidad social y por causa de utilidad pública es posible que expropie un bien el cual esta afectado como patrimonio de familia, ya que en este caso la satisfacción de una necesidad social está por encima de el de una familia. Al respecto nuestro Código Civil establece que cuando el Gobierno del Distrito Federal realiza una expropiación a un bien afectado como patrimonio de familia este queda extinto sin necesidad de que un Juez de lo Familiar así lo determine, debiendo entregar a la familia la indemnización correspondiente y ordena la cancelación en el Registro Público. (Cod. Civ. D.F.)

### 3.3. Bienes que constituyen el Patrimonio Familiar.

El Código Civil no limita específicamente la clase de bienes que constituyen el patrimonio de familia, sólo se refiere a bienes, y en el artículo 723 señala que: "... puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad..." Por tanto, consideramos que pueden ser objeto de aquel, tanto bienes muebles como inmuebles (art. 731 Cod. Civ. del D.F.), siempre y cuando

que con los mismos se cumpla y garantice la finalidad de esta institución jurídica. En el artículo 167 del Código Civil Italiano se establece que "pueden ser constituidos en patrimonio familiar determinados bienes inmuebles o títulos de crédito"<sup>54</sup>. Esto nos da un claro ejemplo de los alcances que nuestro Estado debería de alcanzar al proteger a la familia.

Como vemos, el Código Civil para el Distrito Federal es más extensivo respecto a los bienes que pueden ser objeto de patrimonio de familia que su antecesor, pues éste, en el artículo 723 preceptuaba que: "Son objeto del patrimonio de familia: I.- La casa habitación de la familia; II.- En algunos casos, una parcela cultivable."

Es decir, el Código anterior sostenía de manera muy restringida cuales eran los bienes sobre los cuales se podía constituir el patrimonio de familia, en la actualidad, en este aspecto han sido grandes los beneficios que se han alcanzado con esta reforma ya que como lo observamos antes no se podía incluir dentro del patrimonio de familia el mobiliario que se necesita para la habitación de una casa, ni tampoco podían integrarse a éste los utensilios propios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad.

También observamos que en el código actual se pueden incluir no solo casa habitación y la parcela, sino que se incluyen los giros industriales y comerciales, de esta manera encontramos la familia en la actualidad es protegida de una manera más amplia.

---

<sup>54</sup> Código Civil. Colección Italiana Contemporánea. Con notas para el Estudiante Argentino. De las Personas y de la familia. Libro I. Asociación Dante Alighieri. Santiago C. FASSI-Dionisio Petriella. Argentina. 1960. p.125.

Actualmente podemos incluir dentro de este patrimonio un consultorio de un médico, o una tortillería, el taller del artesano, el local donde un diseñador tiene su despacho, etc.

De los pocos requisitos que el Código Civil plantea para la constitución del patrimonio de familia, encontramos que éste se debe constituir en el lugar donde se encuentra domiciliado quien lo constituya (art. 728 del Cod. Civ. del D.F.).

En caso de que sean dos o más las que pretendan constituir el patrimonio de familia y vivan en diferentes domicilios el patrimonio de familia consideramos podrá constituirse en cualquiera de los domicilios de quienes pretenden constituirlo.

El patrimonio de familia por su naturaleza es poco beneficioso que se contemple la posibilidad de tener dos patrimonios de familia, de igual manera, el Código Civil para el Distrito Federal indica que cada familia sólo puede constituir un patrimonio y los que lo llegasen a constituir subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno (art. 729 Cod. Civ. del D.F.) Es decir, es inexistente jurídicamente por imposibilidad jurídica del objeto.

Por otro lado, permitir que una familia tenga más de un patrimonio, sería antieconómico, no solo para los acreedores que se verían totalmente impedidos para poder hacer efectivos sus créditos exigibles, sino que también estaría en una situación de desventaja la familia que constituyera dos o más patrimonios de familia de manera simultánea debido a que este patrimonio al ser inalienable, imprescriptible, inembargables e ingravable hace que sea imposible su libre disposición por la que resulta tanto para la sociedad como para la familia antieconómico, por la situación jurídica en que se colocan los bienes.



### 3.4. Formas de constitución.

En este apartado pretenderemos mostrar las diferentes formas en que se puede constituir el patrimonio de familia atendiendo tanto a los particulares que lo constituyen como a las autoridades que lo formalizan.

En el Código Civil del Distrito Federal se establecen tres sistemas para la constitución del patrimonio familiar: a) el voluntario; b) el forzoso, y c) el administrativo.

#### 3.4.1. Constitución Voluntaria.

La llamamos así porque el constituyente de manera voluntaria destina ciertos bienes muebles o inmuebles de su propiedad para proteger económicamente a un conjunto de personas que considera deben beneficiarse con ellos. Según el artículo 731 del Código de referencia, el representante común de los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio, debe solicitarlo por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes inmuebles que pretende afectar, para que pueda inscribirse tal afectación en el Registro Público de la Propiedad; además dicha solicitud deberá contener:

I.- Los nombres de los miembros de la familia;

II.- El domicilio de la familia;

III.- El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres, y

IV.- El valor de los bienes constituidos, que no excederá del monto máximo fijado en el mismo Código.

Resulta importante notar que la redacción de nuestro Código, a diferencia del Código Civil anterior, no exige que el constituyente del patrimonio de familia lo haga en beneficio de quienes dependan económicamente de él.

El artículo 724 del ordenamiento señala, que pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubinario o ambos, la madre soltera o el padre soltero, pero también la abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Para llevar a cabo la constitución del patrimonio de familia el maestro Ignacio Galindo Garfias considera lo siguiente.

"El trámite judicial para constituir el patrimonio de familia, se llevará al cabo en jurisdicción voluntaria, de acuerdo con lo que sobre la materia contiene el Código de Procedimientos Civiles"<sup>55</sup>

Con respecto al tema de la jurisdicción voluntaria consideramos importante citar lo que el Código de Procedimientos Civiles establece.

"El promovente de procedimientos de jurisdicción voluntaria y los litigantes, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que este código asigna al secretario... La remuneración del notario no se regulará en las costas, sino cuando fuere designado de común acuerdo." (art.68 Cod. Proc. Civ. D.F.)

---

<sup>55</sup> GALINDO GARFIAS. op. cit. p.723.

Esto parece indicar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, abre las puertas para que el patrimonio de familia se constituya facultando al Notario en cooperación con el Juez de lo Familiar.

Al respecto la Ley del Notariado del Distrito Federal plantea en su artículo 166 Fracción III lo siguiente: "En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

(R) III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal;

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes".

Al parecer la Ley del Notariado abre también da la pauta para poder llevar ante el notario la constitución del patrimonio de familia, sin embargo, en el patrimonio de familia por lo regular si existen menores no emancipados, y se puede dar el caso de que existan mayores incapacitados.

Consideramos que deben de hacerse las aclaraciones correspondientes para que se pueda hacer la constitución voluntaria del patrimonio de familia también ante el Notario Público.

### 3.4.2. Constitución Forzosa.

Algunos tratadistas han llamado "constitución forzosa" al hecho de que sin o contra la voluntad del jefe de familia, a petición del cónyuge, los hijos supervenientes, el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, exijan judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, sin necesidad de invocar causa alguna.

Esta constitución se realiza puesto que en ocasiones quien es deudor alimentario puede poner en riesgo su patrimonio por ser un mal administrador y que como acto derivado de esto corre el riesgo de que en una mala decisión deje sin un lugar donde vivir a su familia.

Otro supuesto es cuando el padre es despiifarrador, donde no solo se habla de un padre que pretende hacer lo correcto para su familia pero que por no ser adecuadas sus decisiones puede dejar sin una seguridad patrimonial a su familia, sino que se habla de un jefe de familia que tal vez pueda tener un basto patrimonio pero que por alguna circunstancia comienza a despiifarrar su dinero o con cualquier otra conducta amenaza a la familia de dejarla en la mas absoluta miseria, por lo que la ley regula que quienes dependían directamente de él, se les asegurara un patrimonio. Al respecto el maestro Ignacio Galindo Garfias plantea que "...este procedimiento deberá intentarse en un juicio

contencioso que iniciará en contra del deudor alimentista dilapidador o mal administrador".<sup>56</sup>

En este caso la constitución del patrimonio de familia se llevará conforme a los lineamientos previstos en el Título Decimosexto, Capítulo Único, de las controversias del orden familiar, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

### 3.4.3. Constitución Administrativa.

Esta tercera forma de constitución responde a una situación que desgraciadamente desde hace mucho tiempo corresponde al grueso de la población y es el de la falta de los ingresos económicos necesarios para la subsistencia de la familia, por lo que se busca poderle dar un lugar digno en donde vivir a las familias de escasos recursos, puesto que debido a sus precarios ingresos no les es posible adquirir una vivienda propia y debido a que las rentas son con un fin natural de lucro y no de beneficencia, da como consecuencia que los arrendatarios por el entusiasmo de tener mejores ganancias acaban con los intentos de aspirar a una mejor calidad de vida por parte de los arrendatarios, puesto que obligan a los miembros que integran la familia a tener que gastar más del 60% de su salario mensual en las rentas, privándoles tajantemente de una mejor vida, e impidiendo definitivamente llegar a la cúspide de una sociedad desarrollada a lo que aspira todo el mundo, no solo en cuanto a lo económico que sería tan solo el principio de esta tarea, sino lo posterior a la satisfacción de esta necesidad la cual sería el poder aspirar al ocio, no entendido como ese estado de apatía en que se busca el estado de comodidad presente por encima de la previsión de la satisfacción de necesidades futuras sino como la oportunidad que todos merecemos de aspirar

<sup>56</sup> GALINDO GARFIAS. op. cit. p.723.

a la capacidad más valiosa y más sublime del ser humano que es el de la razón, el de parir ideas, el de poder mostrar la iluminación de la sabiduría de cada individuo para el desarrollo social.

Por todas las circunstancias anteriores, es que se tomó por parte del Estado la iniciativa del uso de la expropiación como medio para otorgar a las familias que de una manera normal no podrían adquirir una propiedad, ya sea urbana o rural el otorgamiento de éstas, buscando el Estado que puedan cumplir con las condiciones necesarias para cada actividad, es decir, las urbanas para la vivienda y las rurales propicias para labores agrícolas.

Se le llama constitución administrativa de patrimonio familiar al que deriva de la venta que realice el Gobierno del Distrito Federal de terrenos de su pertenencia que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común; así como predios que el Gobierno expropie por causa de utilidad pública y terrenos que sean adquiridos para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

En este caso, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica de la familia, la que deberá comprobar:

- I.- Que sus miembros son mexicanos;
- II.- La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III.- Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

**IV.- EL promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;**

**V.- Que carece de bienes.**

A esta forma de constitución se refieren los artículos 735 al 738 del Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 738 precisa: "la constitución del patrimonio de que se trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijan los reglamentos respectivos..."

Desgraciadamente en el Distrito Federal aún no se ha hecho la reglamentación necesaria para la correcta constitución de este patrimonio, sin embargo, podemos tomar en cuenta algunos aspectos que serían necesarios para llevar a cabo la constitución del patrimonio de familia en vía administrativa.

La Ley de Vivienda del Distrito Federal en su artículo primero plantea:

"La presente Ley es aplicable para el territorio del Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto

**III. Regular las acciones de los sectores público, privado y social dirigidas a garantizar el derecho y disfrute de una vivienda digna y decorosa para toda familia que habite el Distrito Federal;"**

De alguna manera este artículo deja entrever que la habitación en la que viva la familia debe ser digna y decorosa, elementos que el Gobierno del Distrito Federal al destinar viviendas para la constitución del patrimonio de familia deberá tomar en cuenta.

En su artículo 37 de la misma ley establece que:

"El Instituto, es responsable del otorgamiento crediticio para la población vulnerable de bajos recursos económicos o en situación de riesgo, los que serán considerados como sujetos de subsidio o de ayuda de beneficio social."

Para la constitución del patrimonio de familia por esta vía parece ser lo más indicado que se planteara un sistema de subsidios con el propósito de promover este tipo de constitución y procurar el mayor beneficio para las familias puesto que este es el fin de la institución en estudio.

Para la expropiación de estos predios el Estado buscaba entre los terrenos que en principio no son ocupados por personas que tienen grandes porciones de tierra y que no son usados y procurará librar de la expropiación a empresas que tienen grandes extensiones de tierra, pero que están destinadas a dotar mediante accesibles formas de pago a familias de escasos recursos, con todos los servicios públicos, y de igual manera se procuraba excluir la expropiación a quienes poseen pequeños lotes, los cuales son adquiridos a costa de esfuerzo de quien tiene pocos recursos y que lo adquirió con el propósito de construir una casa habitación.

### 3.5. Extinción del Patrimonio de Familia.

Son muy diversos los casos por los cuales se puede extinguir el patrimonio de familia, que en general se actualizan cuando desaparecen los motivos que lo originaron.

Generalmente para que se de por extinguido el patrimonio de familia es necesario que se realice previa intervención del Juez de lo Familiar, pero en el supuesto de expropiación y en el se siniestro no es necesario el reconocimiento de éste.



Nuestro Código Civil en su artículo 741, señala las causas de extinción y son las siguientes:

### 3.5.1. Cesación de percibir alimentos por parte de los beneficiarios.

Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos es el primer supuesto al que nos referiremos. Esta forma de extinción del patrimonio familiar está ligada con su propia esencia; es decir, extinguido el derecho de percibir alimentos no existe razón legal para la conservación de aquél. Ahora bien, para que proceda esta causal, es requisito sine quanon que "todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos"; basta entonces que uno de los beneficiarios tenga este derecho, para que no proceda la causal de mérito.

### 3.5.2. Abstención injustificada de habilitar la morada o dejar de explotar el lugar de trabajo.

Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería.

Esta regla no es más que una sanción por el hecho de no habitar la casa, explotar el comercio, la industria o cultivar la parcela, por el tiempo que marca la ley, salvo la autorización de arrendamiento o aparcería. Ahora bien, consideramos que esa conducta misiva debe ser imputable al constituyente o a los beneficiarios.

ESTADO LEGISLATIVO  
DE LA INDEPENDENCIA

Claramente se establece que debe ser sin justa causa para que la extinción se de por este supuesto, ya que de existir caso fortuito o fuerza mayor comprobada no se estaría actualizando el supuesto de este caso de extinción.

### 3.5.3. Extrema necesidad de la familia.

Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.

El legislador en este aspecto ha considerado la inalienabilidad de los bienes afectos al patrimonio, pero también, ha previsto que cuando se demuestre que existe gran necesidad o notoria utilidad, a criterio del Juez, aquél debe desaparecer.

No se establece en la legislación actual cuales son los casos en que deba entenderse que existe una gran necesidad o notoria utilidad, por lo que el Juez de lo familiar deberá de ver las circunstancias de cada caso en especial para otorgar las autorizaciones correspondientes o negarlas en su caso.

### 3.5.4. Utilidad Pública.

Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman.

Es verdad que la necesidad que el Estado tiene de proporcionar seguridad a la familia en cuanto al patrimonio de familia se refiere está por encima de el derecho de los acreedores para cobrar sus créditos exigibles, en el capítulo primero ya definimos a la familia y en el capítulo cuarto nos ocuparemos de estudiar el porqué de la importancia de la familia en nuestra sociedad, sin

embargo, cuando hay un conflicto entre el interés que tiene el Estado de mantener esa protección con respecto de una familia determinada o brindar a la sociedad la satisfacción de una necesidad colectiva destinando un bien afectado con el patrimonio de familia a utilidad pública, el Estado debe tender a beneficiar la colectividad.

Esta causal no hace, sino poner sobre todas las cosas e incluso, sobre la familia, a la utilidad pública. Cabe aclarar que según nuestro Código Civil, la indemnización que por concepto de expropiación sea entregada a los miembros de una familia, se depositará en una institución de crédito, a fin de destinarlo a la constitución de un nuevo patrimonio de familia; durante un año dicha cantidad es inembargable; además, transcurrido dicho lapso sin que se hubiere solicitado la constitución, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia (art. 723 del Cod. Civ. del D.F.)

#### 3.5.5. Nulidad de la compraventa.

Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por el Gobierno del Distrito Federal, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Esta forma de extinción del patrimonio familiar toma en consideración los efectos jurídicos que producen la nulidad o la rescisión de los actos jurídicos.

En efecto, declarada nula o rescindida la venta, las partes están obligadas a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto nulo o rescindido.

En consecuencia, los bienes afectos al patrimonio familiar deberán regresarse a su titular original.

Por regla general el reconocimiento de la extinción del patrimonio de familia se lleva a cabo mediante una resolución por parte del Juez de lo Familiar, la única excepción a esta regla es cuando se lleva a cabo la extinción por medio de expropiación (art. 742 Cod. Civ del D.F.)

Una vez que el Juez de lo Familiar emita resolución declarando extinto el patrimonio de familia, dicha resolución deberá hacerla del conocimiento mediante notificación al Registro Público de la Propiedad para efecto de que éste haga las anotaciones correspondientes (art. 742 Cod. Civ. del D.F.); además, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales entre los miembros beneficiarios. (art.746 del Cod. Civ. del D.F.), y si alguno de estos muere, sus herederos tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia (art. 746-BIS Cod. Civ. del D.F.).

## CAPITULO 4

### **NECESIDAD DE LA CREACION DE DIFERENTES FORMAS PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA SIN LIMITE EN SU MONTO EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS EFECTOS DE ESTAS.**

#### 4.1. Importancia de la familia y del Patrimonio de Familia.

Antes de entrar de lleno a nuestras propuestas es necesario denotar la importancia de la familia en la sociedad, puesto que debido a la abundancia de ésta, no solo en este país, sino en todo el mundo, nos da una clara característica, que la persona humana tiene naturalmente una tendencia a unirse primeramente entre ascendientes y descendientes para vencer los obstáculos que la cotidianidad arroja. Aún dentro de las antiguas tribus encontramos que cada una de ellas cuidaba de su propia familia.

La familia dentro de la sociedad siempre ha jugado un papel muy importante ya hablemos de los latifundios, de las villas, o de las pequeñas manufacturas antes de la revolución industrial, siempre se ha encontrado que gracias a la unión de las familias se logra la superación de cada uno de sus miembros, en conjunto buscan oportunidades para cada uno de ellos tanto en lo individual como en lo colectivo, satisfaciendo de manera regularmente eficaz cada una de sus necesidades, la prosperidad de las familias es lo que trae como consecuencia la prosperidad de la sociedad y la prosperidad da un sentido de tranquilidad, la satisfacción de sus necesidades es definitivamente gracias a esta unión natural, pero desafortunadamente vemos que esta unión que beneficia a todas las personas es frágil y por lo tanto la sociedad es fácil de que pueda entrar en crisis, derivada de la falta de valores como lo viven muchos países de manera

notable, como podemos encontrarlo en una buena parte de los Estados Unidos de Norteamérica.

Al respecto los maestros María Josefina Méndez Acosta y Daniel Hugo D'Antonio manifiestan que "...en lo que respecta a la conformación actual del grupo familiar, sus notas más caracterizantes son lo reducido en número de sus integrantes y la falta de cohesión y estabilidad. Inmersa en una estructura social signada por la crisis general de sus factores, la familia padece consecuencias de tal situación, agravándose su problemática ante la inacción estatal"<sup>57</sup>.

Es verdad que en nuestra sociedad también hay una gran crisis de valores en la familia, por lo que es necesario que el Estado la apoye de tal manera que proporcione a los miembros que la integran esa estabilidad y cohesión.

Existen muchos individuos que han logrado sin ayuda de una familia llegar a grandes sitios en el ámbito nacional como internacional, pero definitivamente el impulso que da la familia es importante, y es una facilidad de la cual consideramos que cada persona debe disfrutar.

De aquí la importancia de preservarla, de darle la seguridad necesaria para un correcto desarrollo de la sociedad.

Es bien sabido que el ser humano es social por naturaleza, la familia le permite alcanzar la madurez necesaria para poder enfrentarse e incorporarse a la sociedad, ya que de una manera muy particular el individuo dentro de la familia está ya incorporado a una pequeña sociedad.

---

<sup>57</sup> MENDEZ COSTA, María Josefina y Daniel Hugo D' Antonio. Derecho de Familia. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 1994. p.15.

En nuestra legislación no se le concede personalidad jurídica a la familia, por lo que se podría pensar que no es posible entonces constituir un patrimonio a favor de ella, el maestro Antonio de Ibarrola fundamenta la constitución del patrimonio de familia de la siguiente manera:

"...el derecho no es tan sólo una ciencia de lógica: es, sobre todo, una ciencia social. Ahora bien, en el plano social, no podría discutirse que la familia posee una existencia propia y que determinados bienes le son necesarios para asegurar su subsistencia y su continuidad"<sup>58</sup>

Estamos de acuerdo con la opinión planteada por el maestro en el sentido de que es innegable el papel tan grande que toma la familia en la sociedad y que el Estado al buscar su permanencia trata de buscar los medios necesarios para ello, de tal manera que una de las formas de lograrlo es a través del Patrimonio de Familia. Al respecto también se explicó anteriormente que no es en sí, que el bien pertenezca a la familia como una persona de derecho, sino que se le da a las personas que constituyen la familia, de tal manera que si se pretende exigir un derecho sobre dicho patrimonio por medio de una tercera persona, ésta demandará a los copropietarios y no a la familia.

Consideramos importante mencionar en cuanto a la familia que su importancia no se debe a los últimos tiempos, ni a su regulación jurídica, la importancia de la familia se ha destacado desde su fundación.

Es bien conocido que la familia no se encuentra claramente definida en el momento de su fundación, sin embargo si existen hipótesis respecto de ella.

Según el maestro Augusto Cesar Belluscio, existen dos hipótesis de la forma en que se formó la familia en la antigüedad.

---

<sup>58</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, op. cit. p.539.

"Una primera teoría, la llamada matriarcal, afirma que se produjo una evolución a partir de una época primitiva de promiscuidad sexual, en la cual la paternidad era insegura y sólo era notoria la maternidad..."<sup>59</sup> sus principales expositores fueron Bachofen, Morgan, Mac Lennan y Giraud Teulon.

Esta teoría pone en un lugar preponderante a la madre y es por la clara inseguridad que se tenía de la permanencia de un sólo hombre con una sola mujer. La promiscuidad total impedía una correcta delimitación en cuanto a las personas que integraban la familia, por lo que ésta en principio era de gran extensión, la necesidad que se tenía de personas del sexo masculino ya fuera para trabajo rudo o para lucha entre grupos, hacía proliferar la privación de la vida de mujeres en el momento de su nacimiento, esto trajo como consecuencia que por la escasez de mujeres, una sola mujer tuviera relaciones con muchos hombres.

Posteriormente, de la promiscuidad se pasó a la llamada familia *punalúa*, que era la unión de un conjunto de hermanos que se casaban con un conjunto de hermanas de distintas familias y de esta manera se delimitó la promiscuidad, aunque seguía siendo una gran familia y los lazos se seguían desarrollando por vía materna, para lograr delimitar aún más la promiscuidad se paso posteriormente a lo que fue la familia *sindiásmica* en la cual se establecieron parejas monogámicas unidas temporalmente, esto dio como consecuencia que la seguridad de una línea de parentesco paterna fuera más o menos determinable, sin embargo, ésta no era aún clara. Finalmente se estableció como lo conocemos en la actualidad la unión monogámica.

---

<sup>59</sup> BELLUSCIO, Augusto César. Derecho de familia. Parte general. Matrimonio. (Nociones generales, Requisitos intrínsecos y extrínsecos). Tomo I. Delma. Argentina. 1979. p.19.



La segunda de las teorías "...niega la promiscuidad primitiva y sostiene que desde los tiempos más remotos el padre fue el centro de la organización familiar"<sup>60</sup>

Principalmente esta teoría la expuso Sumner Maine, y ella menciona que la familia se derivaba de la protección que se tenía de una persona del sexo masculino, la cual tenía como característica, ser el de más edad, basándose primordialmente en sus estudios en el Derecho Romano.

Esta teoría busca objetar a la promiscuidad primitiva y menciona que no necesariamente se debe de pensar en el hombre como un salvaje en la antigüedad, ya que desde que el ser humano tiene uso de razón distinguiéndose del resto de los animales, tiene la facultad de amar y el celo sexual, por lo que en esta teoría se sostiene que si existía un respeto entre la parejas siendo lo común una monogamia y como excepción la promiscuidad.

En su libro Derecho de familia el maestro Augusto César Belluscio, menciona que Westermarck admitía que existían algunos pueblos en los cuales había una desmedida promiscuidad, sin embargo, esto no era la generalidad en la sociedad humana.

Ya sea la familia creada por cualquiera de las hipótesis planteadas con anterioridad existe un nexo común, y es que se busca la unión mediante la familia, por ser una sociedad mediante la cual se lograba la subsistencia, ya sea para el desarrollo o para su protección.

Para este estudio encontramos también que la familia no sólo tiene una preponderancia en cuanto a la necesidad de unión que debe haber entre sus

---

<sup>60</sup> Ibidem. p.20.

miembros, sino que la importancia que tiene es mayor, por lo que al recalcar ésta consideramos necesario que hablemos de su finalidad.

El maestro Augusto César Belluscio, igualmente menciona que existen diferentes finalidades que la familia debe cumplir y en estas radica su importancia.

*La función geneonómica*, la función educativa, la función asistencial, la función recreativa, la función política y la función económica.

*La función geneonómica*: En esta función mencionaremos que la familia debe cumplir la finalidad de perpetuar la especie humana, es el fin del Estado la permanencia de ésta y como ya lo mencionamos con anterioridad, debe de buscar el aseguramiento de su población y la familia, siendo sin lugar a dudas ésta, en donde se cumple con tal función.

*La función educativa*: Es bien sabido que la mayor parte de la educación que un ser humano puede recibir, será justamente dentro de la familia, puesto que ella es ejemplo de virtudes (actos repetitivos buenos) o vicios (actos repetitivos malos).

La familia ha ido teniendo con el paso del tiempo una evolución. "La instrucción que antes impartía la familia, hoy se da en las escuelas secundarias, preparatorias, universidades o institutos tecnológicos. Sin embargo, el aspecto de formar personas le corresponde por naturaleza a la familia, y ésta la conserva como fin propio. "La familia es la escuela del más rico humanismo"<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho (Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Quinta edición Actualizada. Porrúa México. 1999. p.253 y 254.

Esto también implica que esta educación debe ser integral. La familia no es formadora de individuos, la familia es formadora de personas, si tan solo se limitara a formar individuos, no habría cohesión ni identidad, quien no se puede identificar en una familia, mucho menos se puede identificar con la sociedad.

La familia no busca solo la formación de buenos hijos (axio-educación), sino también, brinda la oportunidad de formar buenos cónyuges, es fuente de valores que dan como consecuencia la formación de buenos ciudadanos.

Particularmente para quienes tenemos algún tipo de credo religioso o creencia en una deidad, la familia es sin lugar a dudas la educadora de la fe, cada individuo tiene el derecho de elegir libremente sus creencias, pero el estructurar una fe positiva como modo de vida puede llevar realmente a un estado de continua tendencia al bien de la persona humana, a su sano desarrollo y por lo tanto, a una mejor integración en la sociedad.

*Función asistencial:* A esta función nos referiremos en cuanto a la ayuda mutua que se desarrolla dentro de los lazos afectivos familiares, dentro de la asistencia entre sus miembros encontramos alimentos, como son comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, en su caso gastos de embarazo y parto, educación, el proporcionar un oficio, arte o profesión, habilitación, rehabilitación y desarrollo de discapacitados o declarados en interdicción, y la atención geriátrica para personas de edad avanzada los cuales ya han sido estudiados con antelación, por lo que solo comentaremos en esta ocasión que gracias a ellos se le pretende proporcionar a la familia todos los medios materiales necesarios para su desarrollo tanto individual como colectivo.

*Función recreativa:* En este tipo de función se encuadra no sólo la diversión por medio de juegos sin un fin educacional, sino que consideramos que deben encuadrarse también la visita a museos, lugares históricos, centros de arte,

lugares con bellos paisajes, el procurar que entre la familia se desarrolle el interés por la lectura y la afición a algún tipo de arte como pintura, escultura, música, etc., así como, la práctica de un deporte, no para ser desarrollado necesariamente como parte de un oficio o profesión a futuro, sino, como un medio de perfeccionamiento de la personalidad y un escape al estrés cotidiano que regularmente se pone de manifiesto en ciudades tan densamente pobladas como la nuestra, desde luego desarrollando cada una de estas actividades en la medida de las posibilidades de cada familia y promoviendo la unión familiar.

*Función política:* "En lo político, se busca la promoción del bien común; es necesario que sean fácilmente asequibles a todas las cosas necesarias para una vida verdaderamente humana. En la familia debe buscarse un proceso que haga cada vez más eficaz la participación política. Solamente a través de esa participación se puede hacer un cambio en las estructuras de un modo pacífico."<sup>62</sup> En esta función encontramos el deber que existe de los padres de imprimir en sus hijos la idea de la sociedad como un ente político con reglas determinadas, promover la idea de democracia, solidaridad social y respeto a las instituciones, idea que es poco generalizada entre las familias en la actualidad.

*Función económica:* Es importante ver la importancia de la familia desde el punto de vista económico puesto que ésta es una verdadera unidad de producción y consumo de bienes y servicios, de tal manera que se logra también una interrelación entre la pequeña sociedad que es la familia y la sociedad en general.

De todo lo anteriormente expuesto podemos deducir que es innegable la importancia que tiene la familia en la sociedad, ya que como lo hemos visto esta cumple un gran número de funciones que colabora de manera directa con el

---

<sup>62</sup> Ibidem. p.257.

**desarrollo de la sociedad, proporcionando a ésta la manera más clara y palpable de su superación y tendencia al perfeccionamiento.**

**El Gobierno del Estado esta conciente de lo que implica que las familias se alleguen de todos los elementos necesarios para el perfeccionamiento que merece y es por esto que se legisló sobre el patrimonio de familia.**

**Desde sus inicios el patrimonio de familia ha sido sin lugar a duda una de las mejores ideas plasmadas en la ley para lograr el aseguramiento y subsistencia de la familia.**

**Es importante al hablar del patrimonio de familia, recordar que si bien es cierto que el derecho en muchas ocasiones lo encontramos como un ente del cual no emana más idea que la de la aplicación de normas jurídicas, también lo es que tales normas son producto de la necesidad social por llevar a cabo un correcto orden en la misma.**

**Esta es la razón por la que el derecho existe y es tan valioso para nosotros: de la misma manera, el patrimonio de familia surgió como resultado de una necesidad social evidente (fuente real), la de su bienestar partiendo desde una de las bases que deben ser más sólidas, en el entendido de que el Estado debe tener como meta la seguridad y bienestar de todos y cada uno de los individuos que integran su sociedad.**

**El patrimonio de familia tiene pues la tarea de proteger a la familia, de procurar a cada uno de los miembros que la integran y que cuenten con todos los medios necesarios para que logren desarrollarse.**

**Con el patrimonio de familia el Estado pretende el contribuir a que la familia cumpla con todas las funciones que ya estudiamos anteriormente.**

En México encontramos diversas instituciones que están encargadas de velar por el desarrollo de ciertos sectores de la población, así tenemos que la SAGARPA (Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación) contribuye con programas para la protección del grupo productor, procurando proporcionar en la medida de sus posibilidades que mejore la situación de la parte de la sociedad que le corresponde. Encontramos que existen instituciones que pretenden hacer mejoras a la sociedad de manera indirecta buscando el cuidado de los medios geográficos que lo rodean, así como de la flora y fauna que cada uno de estos tienen, pero consideramos que el Patrimonio de Familia tiene una gran tarea que se le ha encomendado, y es la de fortalecer la sociedad desde su parte integral o fundamental, desde la familia, antes de que existiera esta institución como actualmente la conocemos a lo largo de la historia hemos podido encontrar como ya lo hemos visto que siempre se ha procurado la protección a la familia.

Nos enfocamos de manera tan determinante en la importancia del patrimonio de familia como protectora inigualable de los elementos que integran a la familia debido a la situación económica en que nuestro Estado se encuentra en la actualidad.

Es triste ver que los empleos no aumentan, mientras lo que si aumenta es la falta de recursos para satisfacer nuestras necesidades más básicas como son la alimentación, el vestido, y la habitación. El patrimonio de familia asegura que si sobreviene un problema económico, como el que se puede derivar de la guerra que podría desatarse entre los Estados Unidos e Irak, que traería repercusiones catastróficas para la economía de nuestro País, por el cierre de fronteras que deberá hacer nuestro principal socio comercial, poniendo cada vez más trabas a nuestras exportaciones y trayendo como consecuencia más desempleo y pobreza.

Consideramos que es muy importante que las personas que en la actualidad cuentan con algunos bienes de su propiedad, integren éstos al patrimonio de familia, debiéndose fomentar entre las personas que integran la sociedad la previsión, puesto que ya hemos comprobado que la estabilidad económica no es algo que se pueda mantener indefinidamente.

Se podría pensar que esta institución es ineficaz puesto que las personas que tienen grandes necesidades económicas no cuentan con los bienes que podrían incorporar a la institución en comento, y por otro lado las personas que cuentan con una buena situación económica no necesitan de la protección de este tipo de instituciones, sin embargo, nosotros creemos que no es así, el patrimonio de familia esta legislado de tal manera que se busca proveer a personas de bajos recursos económicos de un bien inmueble en el cual puedan vivir, aplicándoles beneficios traducidos en facilidades para la adquisición de sus viviendas, y por otro lado pretende que quienes no tienen grandes necesidades económicas pero pretenden cumplir con sus obligaciones para con su familia puedan hacerlo.

#### 4.1.1. Problemática de la limitación al monto determinado para la constitución del Patrimonio de Familia.

El patrimonio de familia desde su institución en México ha pretendido dar a sus familias la seguridad necesaria para que puedan lograr su sano desarrollo, pero consideramos que ha habido un gran problema, el cual es uno de los principales por el cual el patrimonio de familia no ha logrado tener el auge necesario para la proliferación de esta institución. Esta gran problemática es el monto determinado para su constitución.

Observamos que en el artículo 730 Código Civil anterior a las reformas del año dos mil, el monto para la constitución del Patrimonio de Familia se hacía de la siguiente manera:

Se multiplicaba la cantidad de 3650 por el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época en que se constituya.

Si en la actualidad el salario mínimo se encuentra en 43.65 pesos<sup>63</sup> el resultado aritmético anterior a las reformas del dos mil sería el siguiente:

$$3650 \times 43.65 = \$ 159,322.5$$

Observamos que esta suma estaba fuera de toda lógica, si tomamos en consideración el Acuerdo que establece Facilidades Administrativas para la Vivienda.

"Artículo 4. Para los efectos del presente Acuerdo, vivienda de interés social o vivienda popular, serán aquellas que no excedan de la suma que resulte de multiplicar por 15 o 25 veces el salario mínimo general vigente que corresponda al Distrito Federal, elevado al año, que en cantidades se refleja de la siguiente forma:

VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	VIVIENDA POPULAR
\$207,502.50	\$345,837.50

Las cantidades antes referidas estarán sujetas a cambio, conforme se modifique el salario mínimo general de referencia."

Actualizando de la misma manera las cantidades anteriormente plasmadas al doce de marzo del año dos mil tres quedarían de la siguiente manera.

---

<sup>63</sup> Salario mínimo general vigente al doce de marzo del año dos mil tres.



Salario mínimo X 15 X 365 = Valor de la Vivienda de Interés Social.

$$34.65 \times 15 \times 365 = \mathbf{\$189,708.75}$$

Salario mínimo X 25 X 365 = Valor de la Vivienda Popular.

$$34.65 \times 25 \times 365 = \mathbf{\$316,181.25}$$

Esto implicaría que las viviendas que el Gobierno del Distrito Federal serían bastante inferiores a los costos normales de una vivienda "digna", y en la mayoría de los casos un trabajador que adquiere una casa para su familia no podría integrarla como patrimonio de familia puesto que excedería el monto determinado.

En el año dos mil se realizaron reformas al Código Civil por lo que se determinó en el mismo artículo 730 que se pudiera constituir el patrimonio de familia:

"El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable. "

Expresado numéricamente y tomando como en el ejemplo anterior el salario mínimo a 43.65 pesos el resultado sería el siguiente:

$$10,950 \times (3 \times 43.65) = 10,950 \times 130.95 = \mathbf{\$ 1,433,902.5}$$

Con esta reforma encontramos que en verdad se amplió bastante el monto para la constitución del patrimonio de familia pero consideramos que este no es suficiente si observamos lo que el patrimonio de familia pretende incluir como lo

es la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de la actividad, y si tomamos también en consideración que el Gobierno del Distrito Federal debe de buscar la salvaguarda de la familia en general y no solo para una determinada fracción de la sociedad puesto que esto es para su propio beneficio.

Una familia con un nivel socioeconómico bajo podría verse claramente beneficiado con las reformas que se hicieron al Código Civil por lo siguiente:

Como Casa-Habitación si podría incorporar al Patrimonio de Familia una vivienda de interés social o una vivienda popular.

Como mobiliario de uso doméstico y cotidiano podría contar con los muebles propios de la cocina, comedor, baño, recamaras, en su caso área de estudios, con un valor aproximado de \$40,000.00

Si tuviera una parcela cultivable o un giro industrial o comercial podría incluirlo y en promedio seria alrededor de \$200,000.00

Podría incluir sus utensilios que sería aproximadamente de \$50,000.00

Esto suma un total de entre \$429,758.75 y \$556,181.25

Para este tipo de familia si se pueden aplicar satisfactoriamente las reformas.

Sin embargo y como ya lo mencionamos con anterioridad, se debe proteger a la familia de todo nivel económico.

En un nivel socioeconómico medio, encontramos que la familia en ocasiones podría constituir el patrimonio de familia con su casa si es que esta no supera el monto, puesto que regular mente una casa de dos pisos tiene un valor aproximado de entre \$900,000.00 y \$1500,000.00

Como mobiliario de uso doméstico y cotidiano podría contar con los muebles propios de la cocina, sala, baño, recamaras, en su caso área de estudios, área de ejercicio con un valor aproximado de \$70,000.00

Si tuviera una parcela cultivable o un giro industrial o comercial podría incluirlo y en promedio sería alrededor de \$500,000.00

Podría incluir sus utensilios que sería aproximadamente de \$80,000.00

Esto suma un total de entre \$1,550,000.00 y \$2,080,000.00

Esto implicaría que el patrimonio de familia estaría fuera de las posibilidades de este tipo de familia para constituirlo.

Por último tendríamos el caso de la clase socioeconómica alta, la cual definitivamente estaría fuera de toda posibilidad de constituirlo.

El Maestro Manuel F. Chavez Asencio en la revista Jurídica escribió un artículo respecto a las Cuestiones patrimoniales de la familia y en éste menciona que "si de patrimonio familiar se trata, no hay razón para limitar el valor a una determinada cantidad; tanto derecho y conveniencia hay para que se tenga este

patrimonio por personas de escasos recursos, como por aquellos que tengan mayores. Toda familia debe tener la posibilidad de un patrimonio<sup>64</sup>

Consideramos que el predeterminar un monto para la constitución del patrimonio de familia, ocasiona que no todas las familias puedan estar en posibilidad de constituir uno, igualmente creemos que el Estado y en particular en el Distrito Federal se debe de buscar que se corrija esta situación facilitando a toda familia que pueda asegurarse su sustento y su habitación mediante la constitución de un patrimonio de familia.

#### 4.1.2. Problemática del Patrimonio de Familia cuando no existen diferentes formas para su constitución.

El propietario de un bien tiene la facultad para integrarlo al patrimonio de familia, precisamente por el derecho que tiene el propietario de disponer de éste, siendo una característica de la propiedad el que se pueda transmitir no solo el conjunto de derechos que la integran sino que quede transmitir solo una parte de ellos. En el capítulo primero mencionamos que la propiedad está integrada por el derecho de emplear el bien conforme a su naturaleza, el poder percibir sus frutos y el poder disponer de ella, por esta última característica es que el propietario tiene la facultad de repartir su propiedad transmitiéndola a terceras personas por medio de una enajenación, pero no debemos olvidar que esta es potestativo, es decir, el individuo que tiene el derecho puede hacerlo o no, por esta característica es que consideramos que no debe ser obligatorio que en el patrimonio de familia, la propiedad de un individuo se convierta en la copropiedad de un conjunto de personas.

---

<sup>64</sup> Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 29. Editorial Themis. México. 1999. Autor del artículo Manuel F. Chavez Asencio. p.267.

Es bien sabido que en la actualidad no es sencillo para un individuo el poder adquirir un patrimonio, en ocasiones podemos observar que la mayor parte de su vida laboral es utilizada para que a base de esfuerzo y sacrificio logre obtener el pago de su patrimonio, siendo regularmente una casa-habitación.

Una persona que ha adquirido un patrimonio como resultado de un gran esfuerzo lo valora más, y es de justo derecho que quien trabaje pueda gozar del fruto de su labor, pero también el ser humano al pertenecer a una familia hemos estudiado que adquiere un conjunto de responsabilidades a las cuales debe hacer frente con responsabilidad como es el caso de los alimentos por lo que es de suponer que una persona que busca asegurar un lugar donde vivir y un sustento a su familia constituya a favor de su ésta un patrimonio de familia.

Pero también es cierto que si esta persona ha logrado adquirir un patrimonio, a cambio de tanto sacrificio y que ha aprendido a valorarlo por ello, no estará tan fácilmente dispuesto a darlo en copropiedad a otra persona, es verdad que se constituirá este patrimonio a favor de sus hijos, cónyuge o padres pero tal vez pretenda protegerlos y cuando se extinga el patrimonio familiar por las razones expuestas anteriormente pueda disfrutar para sí de este patrimonio.

Debemos de recordar que la intención para la constitución del patrimonio de familia en principio es el que se proteja a ésta, pero no implica que necesariamente quien constituya el patrimonio de familia tenga la obligación de mantener toda la vida a sus beneficiarios, como ya lo estudiamos el patrimonio de familia termina cuando cesa la obligación de dar alimentos a todos los miembros que la integran, por lo que una vez terminada esta obligación no existe una razón de peso por la cual deba repartirse la propiedad entre los miembros que integran dicho patrimonio.

Puede darse el caso de que un padre de familia que cuenta con una casa-habitación constituya un patrimonio de familia a favor de sus hijos, de la misma manera cumple con su obligación de proporcionarles estudios y un oficio o profesión con los cuales ellos podrán desarrollarse, para posteriormente lograr su propia realización y formar sus propias familias, y una vez terminada la obligación de brindarles alimentos este padre de familia planea con la salida de sus hijos del seno familiar el vender esa casa puesto que ya no necesitará tanto espacio y comprar una de menor tamaño y con el dinero sobrante ayudarse a vivir en un futuro cuando ya no pueda trabajar.

En el Distrito Federal existen establecidas algunas formas de constitución del patrimonio de familia, sin embargo sus efectos son los mismos, el de hacer pasar la propiedad de los bienes afectados como patrimonio de familia a las persona que lo integran, y como ya lo hemos explicado en muchos casos eso traerá como consecuencia, que muchas personas se desinteresen por este tipo de constitución, ya que de hacerlo verían perdido en gran medida el patrimonio que tanto trabajo les ha costado formar.

4.1.3. Propuesta razonada para la creación de diferentes formas para la constitución del Patrimonio de Familia sin limite en su monto y los efectos de éstas.

Actualmente en legislación civil del Distrito Federal se contempla que el Patrimonio de Familia se pueda formar de tres maneras, es decir, constitución voluntaria, forzosa y la constitución administrativa.

Ya hemos hecho hincapié en que no siempre es una aliciente el hecho de que el Patrimonio de Familia al constituirlo se haga en copropiedad, por lo que para alentar a las personas a proteger su familia mediante la constitución del

patrimonio en comento, debería poderse constituir, ya sea, en copropiedad como se regula en la actualidad o haciendo que los familiares solo disfruten del bien, y que quien constituye sus bienes en Patrimonio de Familia pueda conservar la propiedad.

Para la debida explicación de las propuestas en comento es necesario internarnos en el estudio de cada una de las formas de constitución que hemos señalado anteriormente.

*Constitución voluntaria:* En este tipo de constitución encontramos que se trata de una persona o un conjunto de personas que tratando de cumplir responsablemente con las obligaciones que implica una familia, incorporan de manera espontánea un bien o un conjunto de bienes de su propiedad a la constitución del Patrimonio de Familia buscando la protección de la misma.

En este tipo de actos que se hacen de manera libre y con el propósito de manifestar su responsabilidad e interés, consideramos que la ley debería facultar a quien o quienes pretenden constituirlo para poder elegir si desea hacer pasar en copropiedad del patrimonio de familia o si prefiere otorgar el uso a su familia y conservar la propiedad. Constituyendo el patrimonio de familia conforme a las consideraciones tanto de su estado actual como las perspectivas de su estado futuro, esto traería como consecuencia que más personas integran sus bienes al patrimonio de familia.

La autoridad competente para dicha constitución es el Juez de lo Familiar y se tramitara por medio de una Jurisdicción Voluntaria, de tal manera que acudirá o acudirán ante él, dependiendo de cada caso en particular la persona o personas que pretendan constituir sus bienes en Patrimonio de Familiar y presentarán un escrito el cual deberá contener, el o los nombres de los miembros de la familia, el domicilio de ésta, el nombre de los propietarios de los bienes sobre los cuales

se pretende constituir el Patrimonio de Familia, comprobando su propiedad y un certificado de libertad de gravámenes, exceptuando la servidumbre, el valor de los bienes con los cuales se pretende constituir el patrimonio de familiar, así como, el valor total del patrimonio de la persona o personas que pretendan constituir el patrimonio de familia incluyendo activos y pasivos; asimismo, señalar si lo constituyen en copropiedad o no.

El Juez de lo Familiar dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que su representación social corresponda.

Con los requisitos anteriormente expuestos el Juez de lo Familiar estará en aptitud de aprobar la constitución del Patrimonio Familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad. Al respecto, consideramos que tal anotación debería hacerse sin costo alguno para los interesados, siendo esto un incentivo que busque que esta constitución sea cada vez mas utilizada.

*Constitución administrativa:* En este tipo de constitución encontramos que el patrimonio de familia debería igualmente poder formarse a elección de la persona que pretende integrar dicho patrimonio puesto que de igual manera que en el caso anterior, el propósito es el velar de manera responsable por el beneficio de su familia.

Para su constitución el Gobierno del Distrito Federal proporcionará los créditos para la adquisición del Patrimonio de Familia atento a lo establecido en el artículo 735 del Código Civil del Distrito Federal, y los establecerá acorde a las posibilidades de cada familia, determinándolo por separado cada caso en particular, siempre y cuando la familia que pretende constituirlo no tenga bienes raíces y proporcione información respecto del trabajo que realizan, con el fin de



**poder determinar sus percepciones de tal manera que se compruebe que están en posibilidad de pagar el bien raíz.**

**El artículo 738 del Código Civil para el Distrito Federal, menciona que para la adquisición de este tipo de bienes de sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos, sin embargo, después de haber realizado un estudio jurídico y de campo minucioso encontramos que en el Distrito Federal aún no existe una reglamentación respecto de la adquisición de bienes raíces con el propósito de constituir el Patrimonio de Familia por lo que en la actualidad hay una imposibilidad para este tipo de constitución.**

**Para la constitución de este tipo de Patrimonio de Familia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá elaborar un reglamento que contemple la forma en que se constituirá el Patrimonio de Familia, en el cual incluirá los lineamientos para poder determinar que familias pueden unirse a este tipo de constitución.**

**De la misma manera y conforme al artículo octavo fracción VI de la Ley de Vivienda del Distrito Federal a él le corresponde "Aprobar los Programas de Vivienda", esta facultad también es aplicable con relación a la constitución administrativa del Patrimonio de Familia; facultad que en la actualidad el Jefe de Gobierno no ha utilizado.**

**Información obtenida del Instituto de Vivienda del Distrito Federal muestra que en la actualidad el Gobierno del Distrito Federal no otorga viviendas para la constitución del Patrimonio de Familia, y aunque hace expropiaciones solo las utiliza para construcción de viviendas de interés social o viviendas populares.**

***Constitución forzosa:* Es importante hacer mención que en el Distrito Federal no todos los miembros de la familia cumplen con sus obligaciones por lo que en**

ocasiones las familias corren peligro de perder el lugar donde viven, y los medios de subsistencia, en este tipo de constitución consideramos que debería ser la única en la que solo se pueda constituir en copropiedad puesto que este tipo de constitución, se da como resultado de un hecho que altera el curso y desarrollo normal de la familia, por lo que al constituirse este tipo de patrimonio, se hace no por el carácter responsable de el deudor alimentario sino por la falta de previsión que ha tenido respecto de los derechos jurídicamente tutelados de su familia, de tal manera que al constituirse el patrimonio a favor de la familia mediante la copropiedad, por una parte se asegura un lugar donde vivir y un medio de subsistencia y por otra parte es un tipo de sanción para la persona que es incumplida con respecto a sus obligaciones alimentarias.

De la misma manera que en el caso anterior, la autoridad debidamente legitimada para declararlo constituido es el Juez de lo Familiar.

Este tipo de constitución se hará en vía contenciosa y se tramitará conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Sexto, del Juicio Ordinario. Por lo que los artículos que a continuación se citan pertenecen a tal ordenamiento adjetivo.

Comenzará con una demanda (art.255) en donde las personas que pretenden se constituya el Patrimonio de Familia en su favor escogerán un representante común. En dicha demanda se especificarán el tribunal ante el que se promueve, en nombre o nombres de los actores y su domicilio para oír notificaciones, el nombre de la persona propietaria de los bienes sobre los cuales se pretende constituir el Patrimonio de Familia, así como su domicilio, en el mismo escrito se contendrá las especificaciones del bien o bienes con los que se pretende constituir el Patrimonio de Familia.

En esta demanda también deben narrar los hechos que se refieren precisamente a los malos manejos o inadecuada administración de sus bienes, en los que se funden su petición exponiéndolos con claridad y precisión, y precisando los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, así como si lo o los tiene o no a su disposición, proporcionando el nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos.

Asimismo fundamentarán la demanda con los preceptos aplicables, así como el valor de lo demandado.

Deberán firmar esta demanda todos los interesados en que se constituya en su favor el patrimonio de familia o en su caso de menores o incapacitados su representante legítimo, nombrando un representante común, en caso de no saber firmar, pondrán su huella digital firmando otra persona a su ruego e indicando estas circunstancias.

Presentada la demanda, se correrá traslado a la parte demandada y se le emplazará para que en nueve días conteste (art.256)

Si la demanda fuese oscura o irregular en términos de tres días señalará con precisión los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, y en un plazo máximo de cinco días el actor deberá cumplir con la prevención contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efecto la notificación por boletín judicial, en caso de no desahogar la demanda se desechará y se devolverán a los interesados todos los documentos originales y copias exhibidas, con la excepción de la demanda que se a formado el expediente respectivo

El o los deudores alimentarios, contestara la demanda señalando el tribunal ante quien contesta, indicando su o sus nombres y apellidos, así como

domicilio para oír notificaciones, así como las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.

Se contestará cada uno de los hechos, mencionados en la demanda y precisará los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, mencionando si están en su poder o no o a su disposición, proporcionando los testigos que hayan presenciado los hechos, asentarán o asentará firma de puño y letra del demandado o demandados o representante legítimo y si estos no pudieren o supieren firmar lo hará un tercero en su nombre y a su ruego indicando estás circunstancias, poniendo los primeros la huella digital.

También opondrán las excepciones que tengan en esta contestación de demanda a menos que sean supervenientes, es decir, que hayan ocurrido en un momento posterior a la contestación de la demanda.

En la misma contestación se puede proponer la reconvencción y a asimismo debe acompañar copias simples de la contestación de demanda y de todos los documentos anexos, para cada una de las partes.

Con dichas excepciones se dará vista a la parte actora para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportuna.

Sobre los inmuebles a los que se refiere la demanda el Juez ordenará la anotación preventiva de la misma ante el registro público de la propiedad siempre que el actor otorgue previamente fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la cual será fijada por el Juez de lo Familiar

Si las partes dejan de mencionar los testigos relacionados con los hechos o dejan de acompañar documentos, el Juez no admitirá dichas pruebas.

Las promociones presentadas por las partes deberán estar firmadas por estas o por sus representantes legales o estamparan en su huella digital en la forma en que se a mencionado con anterioridad, identificando el litigio para poderles dar el trámite correspondiente.

Una vez contestada la demanda en su caso la reconvección el Juez de lo familiar señalará fecha y hora para una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si dejan de concurrir las partes el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio. Pero en el caso que asistan las dos partes el Juez examinará su legitimación procesal y luego el conciliador adscrito al juzgado procurara la conciliación proponiendo alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si no hay acuerdo de las partes, el Juez, examinará las excepciones de conexidad y litispendencia y cosa juzgada para depurar el procedimiento.

El mismo día que se hayan celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales o a más tardar al día siguiente, el Juez abrirá el juicio ofrecimiento de pruebas, por el termino de diez días comunes, contados a partir del día siguiente al que surge efecto la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Las pruebas deben ofrecerse expresando el hecho o hechos que se tratan de demostrar señalando el nombre y domicilio de los testigos y peritos y en su caos solicitando la citación de la contraparte para absolver posiciones y de no

cumplir con estas condiciones serán desechadas. Si se ofreció la prueba confesional se presentará el pliego que contenga las posiciones, si no se exhibe dicho pliego la prueba será admisible pero en caso de no concurrir el absoluto a la diligencia de pruebas no podrá ser declarado confeso mas que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

Al día siguiente que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas el Juez dictará resolución en las que determine las pruebas que se admite sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos.

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad, para que en ella puedan recibirse.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto serán llamados los litigantes y demás personas que deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón y quienes en un lugar separados para ser introducidos en su oportunidad la audiencia se celebrará aún cuando los litigantes y demás personas que deban intervenir no estén presentes, las pruebas presentadas se recibirán dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

Concluido la recepción de las pruebas, las partes alegaran por sí o por sus abogados o apoderados primero el actor y luego el demandado. Los alegatos se harán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito, de esta audiencia será levantada acta por el secretario bajo la vigilancia del Juez desde que principie hasta que concluya.

Terminada la audiencia se citará a las partes para oír sentencia en la cual el Juez de lo Familiar en sus puntos resolutivos ordenará o no la constitución del

Patrimonio de Familia y en su caso ordenará que se haga la anotación correspondiente en el Registro Publico de la Propiedad.

Para poder implementar nuestra propuesta al Patrimonio de Familia como lo tenemos contemplado, serían necesarias algunas reformas en nuestro Código Civil.

Propuesta de reforma a los siguientes artículos del Código Civil respecto del Patrimonio de Familia.

TITULO DUODECIMO  
DEL PATRIMONIO DE FAMILIA  
CAPITULO UNICO

**Artículo 725. La constitución del patrimonio puede realizarse a elección de la persona o personas que lo constituyen haciendo pasar o no la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará en el primer caso la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.**

Artículo 726. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros en todo lo que al patrimonio se refiere de la siguiente manera:

**Si al constituirse el patrimonio de familia la persona o personas que lo constituyeron optaron por establecerlo en copropiedad, se representarán por el que nombre la mayoría.**

**Si al constituirse el patrimonio de familia la persona o personas que lo constituyeron optaron por establecerlo sin hacer pasar la propiedad a los beneficiarios, se representarán por quien o quienes lo constituyeron y en su defecto por el que nombre la mayoría.**

**Artículo 730. Para determinar los bienes con los cuales se constituirá el patrimonio de familia se tomará en consideración las posibilidades de quien lo constituye y las necesidades de las personas que serán beneficiadas, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.**

**Artículo 731. El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio de familia lo manifestará por escrito, de ser varios los que lo pretendan lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público.**

La solicitud, contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia;
- II. El domicilio de la familia;
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres;
- IV. El valor de los bienes con los cuales se pretende constituir el patrimonio de familiar;



**V. El valor total del patrimonio de la persona o personas que pretendan constituir el patrimonio de familia incluyendo activos y pasivos.**

Artículo 732. El Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público **sin costo alguno para los interesados.**

**Artículo 733. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.**

Artículo 734. Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes **de cada uno de los miembros que lo integran originariamente.** Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

Artículo 742. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda. Hecha la indemnización **se procederá conforme a la forma en que se constituyó el patrimonio de familia, si se hubiere hecho**

**con transmisión de la propiedad los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma.**

Artículo 743. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá **conforme al último párrafo del artículo 742.**

El Juez de lo Familiar podrá autorizar a disponer de él antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso.

Artículo 744. Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, **ha incrementado notoriamente su valor por encima de lo necesario para satisfacer las necesidades de la familia.**

Artículo 746. Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá **conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 742.**

**Artículo 746 BIS. Si el patrimonio de familia fue constituido con transmisión de la propiedad a los beneficiarios y alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción**

hereditaria al efectuarse la liquidación, su no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.

Por ultimo hablaremos de otra de las formas que consideramos la legislación del Distrito Federal debería contemplar para la constitución del patrimonio de familia que es la siguiente:

*Constitución ante Notario Público.* En la actualidad hay una problemática respecto de este tipo de constitución debido a que el artículo 166 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece que "En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley: ...

(R) III establece Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de Jurisdicción Voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados..."

Esta es un candado que evita que el patrimonio de familia pueda ser constituido ante notario el cual consideramos que debería desaparecer debido a que el Estado debe procurar facilidades para la protección de la familia.

La propuesta de que el patrimonio de familia pueda ser constituido ante Notario es con el propósito de facilitar a los miembros que integran la familia la seguridad necesaria con la cual se les proporcione un lugar donde vivir, así como un medio de subsistencia.

El tipo de constitución del Patrimonio de Familia que consideramos debería poderse realizar ante notario es precisamente la *constitución voluntaria*, y de la misma manera que se realiza ante el Juez de lo Familiar consideramos que

quien pretende constituirlo esté en aptitud de decidir si se transmitirá la propiedad del bien o no.

Proponemos que en caso de que se quiera constituir el patrimonio de familia ante notario y existieran menores no emancipados o mayores incapacitados debería el notario dar vista al Ministerio Público para que alegue lo que a su representación social convenga y en caso de no existir inconveniente alguno el Notario pueda ya estar en aptitud de aprobarlo, trayendo como consecuencia la celeridad de ésta constitución y su proliferación.

En este tipo de constitución deberán de reunirse los requisitos exigidos para la constitución voluntaria ante el Juez de lo Familiar.

Consideramos que el patrimonio debería de poder constituirse de manera voluntaria ante notario público puesto que existe un acuerdo de voluntades para la constitución de éste y no se pretende deducir el derecho que le corresponde a una u otra persona derivado de una norma jurídica, sino que solo pretende la constitución de un estado jurídico a favor de los miembros que integran la familia.

Las propuestas anteriormente expuestas consideramos que traerían como consecuencia que el Patrimonio de Familia se constituya de una manera práctica y eficaz en el Distrito Federal, previniendo la situación tan difícil que atravesará el país en cuanto a la reseción económica y pérdida del empleo que sin duda traerá como consecuencia el conflicto bélico en Irak y los que se pueden desatar con posterioridad.

## **CASILLERO JURISPRUDENCIAL.**

### **Novena Epoca**

**Instancia:** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** V, Marzo de 1997

**Tesis:** XXI.1o.68 C

**Página:** 831

**PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE UN INMUEBLE LO CONSTITUYA, DEBE SER INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).** En términos del artículo 630, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero, es objeto del patrimonio de familia, la casa habitación; ahora bien, no es suficiente la afirmación que se haga en el sentido de que determinado bien inmueble forma parte del patrimonio familiar, por constituir el domicilio o morada familiar, sino que se requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos por los numerales 638 y 639 del cuerpo legal de referencia, entre ellos, que el predio materia del juicio se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, sin lo cual no cabe aceptarlo como parte del patrimonio de familia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 34/97. Natividad Giles Aranda y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXXVII, pág. 992. tesis de rubro: "PATRIMONIO FAMILIAR."

### **Octava Epoca**

**Instancia:** OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** XII, Diciembre de 1993

**Tesis:** I.8o.C.28 C

**Página:** 923

**PATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE UN GRAVAMEN SOBRE EL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE CONSTITUIR, EXCEPTUANDO LA SERVIDUMBRE, HACE**

**IMPOSIBLE SU DECLARACION.** El artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno; por su parte, la fracción IV del artículo 731 del ordenamiento legal citado, dispone como única excepción de gravamen, la servidumbre; lo anterior significa que si la ley sólo hace una excepción respecto a qué tipo de gravámenes únicamente puede soportar un bien afecto a patrimonio familiar, no puede imponerse otra excepción basada en la simple circunstancia de que el gravamen que pesa en el bien sobre el cual se pretende constituir el patrimonio, sea un crédito hipotecario que se hubiese otorgado con la finalidad de que se formara ese patrimonio, pues la finalidad es una cosa y el gravamen otra distinta. Por otra parte, como los bienes afectos al patrimonio familiar no están sujetos a embargo o gravamen alguno, en caso de que se aprobara la constitución del patrimonio familiar solicitado, se vulnerarían los derechos del acreedor hipotecario, ya que en caso de incumplimiento del acreditado, se vería imposibilitado para garantizar las obligaciones del deudor.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 417/93. Patricia Sánchez Armas Silva. 14 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebollar Peña.

**Octava Epoca**

**Instancia:** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

**Página:** 377

**PATRIMONIO FAMILIAR. SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA APROBACION JUDICIAL.** Conforme al artículo 723, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal es objeto del patrimonio de la familia la casa habitación, pero de ahí no se puede arribar a la conclusión de que por el hecho de que un determinado bien inmueble sirva de casa habitación a la familia, éste necesariamente constituya su patrimonio, en atención a que la finalidad que se persigue con la constitución del patrimonio familiar es convertir en inalienables determinados bienes, según lo preceptúa el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, por tanto, no basta la afirmación que se haga, en el sentido de que cierto bien forma parte del patrimonio de familia, sino que se requiere el surtimiento de los requisitos previstos en los artículos 731 y 732 del ordenamiento citado, sin

los cuales no cabe aceptar la existencia del patrimonio de familia.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 109/88. María Guadalupe Cornejo Martínez. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

**Octava Epoca**

**Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** XIV, Julio de 1994

**Tesis:** VI.2o.76 C

**Página:** 416

**ALIMENTOS, FALTA DE INTERES JURIDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA SU FIJACION.** Si la esposa del demandado en un juicio alimentario, promovido por una persona ajena al núcleo familiar, acude al juicio de amparo, por sí y en representación de sus hijos, señalando como acto reclamado la orden que el Juez de lo familiar giró a fin de que se le descuenta a su esposo un porcentaje del sueldo para entregarlo como pensión alimenticia a dicha persona ajena a la familia, la expresada esposa carece de interés jurídico ya que, la determinación del Juez familiar sólo podrá afectar a la esfera jurídica del propio demandado, por ser el titular del derecho a percibir un salario como retribución de su trabajo, pero no afecta a su esposa ni a sus hijos ya que, si bien puede asistirles el derecho de percibir alimentos, éste no se lesiona mediante la referida determinación que va encaminada directamente en contra de un derecho distinto al de los quejosos como acreedores alimentarios. Lo anterior, aun estimando que el descuento del porcentaje del salario del deudor alimentario, pudiera lesionar al patrimonio familiar, porque en todo caso, tal afectación sería de índole meramente económica, no jurídica. O sea, que el ataque o lesión que podrían resentir los quejosos sería indirecto y ante tal evento carecen de interés jurídico para acudir en la vía constitucional a reclamar la determinación del Juez que señalan como responsable; de conformidad con la tesis de jurisprudencia que se titula "AGRAVIO INDIRECTO, NO DA NINGUN DERECHO AL QUE LO SUFRA PARA RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/88. Eloína Ruiz Balverde. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

**Novena Epoca**

**Instancia:** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomó:** VIII, Agosto de 1998

**Tesis:** VI.4o.20 C

**Página:** 818

**ALIMENTOS, ACREEDOR DE. NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO LA ADJUDICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, EN UN JUICIO HIPOTECARIO EN FAVOR DEL ACREEDOR DE ESTA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2887 del Código Civil del Estado de Puebla, en tratándose de un crédito hipotecario, el acreedor de esta naturaleza tiene preferencia para el pago de su crédito, sobre cualquier otro acreedor, por disposición de la ley, pues así lo establece dicho precepto; inclusive, no está obligado a entrar al concurso de acreedores, ya que el artículo 2971 del mismo código, define que los acreedores hipotecarios no entrarán en concurso, y pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca, en el juicio respectivo, a fin de ser pagados con el valor de bienes que garanticen sus créditos; inclusive los acreedores hipotecarios tienen preferencia sobre los créditos de alimentos, porque no existe precepto alguno en contrario, en el que se establezca que los alimentos tienen preferencia sobre cualquier otro crédito. Aún más, por el contrario, en el capítulo de graduación de acreedores que se contiene en el Código Civil en cita (artículos 2959 a 2984), se establece quiénes son los acreedores preferentes, sobre determinados bienes, y se advierte en el artículo 2980 que tienen en primer lugar preferencia los adeudos fiscales, con el valor de los bienes que los hayan causado, y después de otros ocho acreedores preferentes en su orden, aparecen en décimo lugar los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial por embargos, que es la hipótesis en la cual se ubican los embargos por alimentos, pues el embargo deriva de un mandamiento judicial, sin que interese que sea por alimentos, porque en las ocho fracciones anteriores no aparecen los créditos para garantizar alimentos. Además, para que jurídicamente pudiera admitirse lo contrario, o sea, que los créditos de alimentos tienen preferencia en el pago sobre cualquier otro crédito es indispensable un texto expreso de la ley que así lo establezca, como el referente a los salarios de los trabajadores, o a la protección del patrimonio



familiar, que se contienen en el artículo 123, apartado A, fracciones XXIII y XXVIII, de la Constitución. Cabe agregar que el artículo 507 del Código Civil del Estado de Puebla, sólo establece que el deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31 el pago de los alimentos; y este último precepto establece la forma en que puede otorgarse la garantía; pero ninguno de esos preceptos establece que los créditos alimenticios tengan preferencia sobre un crédito hipotecario. Sostener lo contrario, equivaldría a minar y desorganizar el sistema de crédito inmobiliario, y a dar margen a multitud de litigios simulados por alimentos. En conclusión, si el acreedor hipotecario, para hacer efectivo su crédito, no tiene necesidad de llamar al juicio que promueva a otros acreedores interesados, y el acreedor de alimentos no tiene preferencia en el pago, aun cuando tenga, para garantizar los alimentos un embargo en su favor sobre el mismo bien hipotecado; por ende, a éste no le irrogan agravio alguno los actos de adjudicación e inscripción del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad en favor del acreedor hipotecario, decretados en un juicio de esta naturaleza, pues no tiene ningún derecho tutelado por alguna norma legal para poder intervenir en los actos que se realizan en un juicio hipotecario en el que es ajeno, por ende, carece de interés jurídico, por lo que es incuestionable que los actos que reclama no pueden afectar un interés jurídico inexistente, y en consecuencia se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 281/98. Luis Raúl Vázquez Juárez y otro. 19 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 660, tesis de rubro: "ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES." y tesis VI.4o.19 C, en la página 822 de esta misma publicación.

#### **Novena Época**

**Instancia:** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** VIII, Agosto de 1998

**Tesis:** VI.4o.19 C

**Página:** 822

**ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES FRENTE A UN ACREEDOR HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2887 del Código Civil del Estado de Puebla, en tratándose de un crédito hipotecario, el acreedor de esta naturaleza tiene preferencia para el pago de su crédito, sobre cualquier otro acreedor, por disposición de la ley, pues así lo establece dicho precepto; inclusive, no está obligado a entrar al concurso de acreedores, ya que el artículo 2971 del mismo código, define que los acreedores hipotecarios no entrarán en concurso, y pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca, en el juicio respectivo, a fin de ser pagados con el valor de bienes que garanticen sus créditos; inclusive los acreedores hipotecarios tienen preferencia sobre los créditos de alimentos, porque no existe precepto alguno en contrario, en el que se establezca que los alimentos tienen preferencia sobre cualquier otro crédito. Aún más, por el contrario, en el capítulo de graduación de acreedores que se contiene en el Código Civil en cita (artículos 2959 a 2984), se establece quiénes son los acreedores preferentes, sobre determinados bienes, y se advierte en el artículo 2980 que tienen en primer lugar preferencia los adeudos fiscales, con el valor de los bienes que los hayan causado, y después de otros ocho acreedores preferentes en su orden, aparecen en décimo lugar los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial por embargo, que es la hipótesis en la cual se ubican los embargos por alimentos, pues el embargo deriva de un mandamiento judicial, sin que interese que sea por alimentos, porque en las ocho fracciones anteriores no aparecen los créditos para garantizar alimentos. Además, para que jurídicamente pudiera admitirse lo contrario, o sea, que los créditos de alimentos tienen preferencia en el pago sobre cualquier otro crédito, es indispensable un texto expreso de la ley que así lo establezca, como el referente a los salarios de los trabajadores, o a la protección del patrimonio familiar, que se contienen en el artículo 123, apartado A, fracciones XXIII y XXVIII, de la Constitución. Cabe agregar que el artículo 507 del Código Civil del Estado de Puebla, sólo establece que el deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31 el pago de los alimentos; y este último precepto establece la forma en que puede otorgarse la garantía; pero ninguno de esos preceptos establece que los créditos alimenticios tengan preferencia sobre un crédito hipotecario. Sostener lo contrario, equivaldría a minar y desorganizar el sistema de crédito inmobiliario, y a dar margen a multitud de litigios simulados por alimentos.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 281/98. Luis Raúl Vázquez Juárez y otro. 19 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 660, tesis de rubro: "ALIMENTOS, LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES," y tesis VI.4o.20 C, en la página 818 de esta misma publicación.

**Octava Época**

**Instancia:** TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** XV, Enero de 1995

**Tesis:** XX, 421 C

**Página:** 280

**PATRIMONIO FAMILIAR. ES NECESARIO LA DECLARACION JUDICIAL Y QUE ESTE INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE UN INMUEBLE PERTENEZCA AL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 721 del Código Civil para el Estado de Chiapas, para que un inmueble pertenezca al patrimonio familiar, se requiere declaratoria judicial para conformarlo y que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 399/94. Edna Noemi de León Barrionuevo. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

**Octava Época**

**Instancia:** TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** IX, Mayo de 1992

**Página:** 481

**PATRIMONIO FAMILIAR, PARA CONSTRUIR Y REGISTRAR EL. ES NECESARIO QUE EXISTA UNA RESOLUCION QUE ASI LO DETERMINE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Es inexacto que baste la voluntad de las partes para construir y registrar el patrimonio familiar, en razón que el Código Civil para el Estado de Chiapas en su artículo 712 y

siguientes señala que para construirlo, es necesario que exista una resolución que así lo determine, sea de índole judicial o administrativa.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

**Amparo directo 529/91. Esther Aguilar Ramos. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.**

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Patrimonio de Familia busca el poder brindar a los miembros de ésta la seguridad necesaria para que se puedan desarrollar.

SEGUNDA.- EL antecedente con mayor semejanza que tenemos del Patrimonio de Familia como lo conocemos en nuestra legislación actual la encontramos en el Homestead de los Estados Unidos de Norteamérica y en especial el Homestead Preemption Law, con la diferencia que en nuestra legislación no se implanta con la idea de impulsar la población de nuevos territorios sino con el simple propósito de lograr que las familias mexicanas logren tener una mejor calidad de vida.

TERCERA.- El Calpulli tiene ciertas semejanzas con el Patrimonio de Familia como lo conocemos en la actualidad debido a que sus tierras se podían dar en renta con ciertas restricciones y si dejaban pasar dos años sin cultivar la tierra se extinguía su derecho y la tierra regresaba al clan, mientras que en la actualidad observamos que el Juez de lo Familiar puede permitir en ciertos casos la renta del Patrimonio de Familia y en caso de que este no se utilice en el termino de un año se extingue la protección que existe por parte del Estado sobre el bien afectado.

CUARTA.- Es innegable el gran acierto que el constituyente de 1917 realizó al incorporar por primera vez el Patrimonio de Familia en nuestra Carta Magna y es también un gran acierto el dejar que cada Estado pudiera hacer su propia legislación respecto del Patrimonio de Familia puesto que en cada Estado en particular hay un conjunto de necesidades que se deben satisfacer dependiendo de las condiciones de cada uno de ellos.

**QUINTA.-** El patrimonio de familia como está regulado en la legislación actual es muy parecido a la forma en que se regulo en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, pero con la diferencia de que en aquel entonces podía constituirse con bienes que estuvieran ubicados en sitios diferentes al de su domicilio y en la legislación actual observamos que esto no es posible.

**SEXTA.-** En el Código Civil de 1928 que entró en vigencia en 1932 el legislador expresa en su exposición de motivos el interés que tiene el Estado Mexicano en proporcionar a las familias las bases más sólidas para lograr la tranquilidad doméstica, la prosperidad agrícola y la paz orgánica.

**SEPTIMA.-** No consideramos que sea correcto determinar un monto para la constitución de Patrimonio de Familia debido a que a lo largo de la presente investigación nos hemos percatado que no responde a las necesidades prácticas de los individuos que conforman la sociedad, por lo que en las reformas que se han ido realizando siempre se ha tenido que actualizar la forma en que se debe determinar este monto, tratando de ajustarlo al momento de la reforma y siendo válido y tal vez acorde a las necesidades de cada época, pero observamos que con el paso del tiempo la forma de fijar el monto pierde su adecuación con la realidad.

**OCTAVA.-** La copropiedad en el Patrimonio de Familia no se aplica con todas sus reglas ya que por la necesidad que tiene el Estado de proteger la familia se ha dispuesto por ley que los bienes afectados sean inalienables, imprescriptibles y no sujetos a embargo ni gravamen alguno.

**NOVENA.-** Los bienes que establece el Código Civil con los cuales se puede constituir el patrimonio de familia son de manera indicativa y no limitativa, por lo que se puede constituir con más bienes de los que la ley menciona.

**DECIMA.-** En el Distrito Federal es urgente que se legisle para que el Gobierno esté debidamente facultado para que pueda otorgar créditos accesibles a familias de escasos recursos que pretenden adquirir una casa-habitación para destinarla a la constitución de un Patrimonio de Familia.

**DECIMA PRIMERA.-** La familia no tiene personalidad jurídica propia por lo que no puede tener un patrimonio propio, sin embargo por la importancia que tiene ésta en la sociedad y para el Estado, éste procura su protección.

**DECIMA SEGUNDA.-** Es importante la familia para el Estado ya que dentro de ella las personas que la conforman aprenderán los principios con los cuales se conducirán en la sociedad, por lo que el Estado debe procurar dotarla de todos los medios necesarios para su sano desarrollo.

**DECIMA TERCERA.-** Las personas que constituyen el Patrimonio de Familia de manera libre y responsable deben de tener la opción de constituirlo sin translación de la propiedad a los beneficiarios o con translación de ésta dependiendo de sus propios intereses.

**DECIMA CUARTA.-** Deben de hacerse las reformas correspondientes tanto al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles como a la Ley del Notariado, del Distrito Federal con el propósito de poder constituir el patrimonio de familia ante el Notario, facilitando su constitución y promoviendo su proliferación.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla. México. 1999.
- 2.- BELLUSCIO, Augusto César. Derecho de familia. Parte general. Matrimonio. (Nociones generales. Requisitos intrínsecos y extrínsecos). Tomo I. Delma. Argentina. 1979.
- 3.- BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traductor Enrique Figueroa Alfonzo. Harla. México. 1993.
- 4.- CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La familia en el Derecho (Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares). Quinta Edición Actualizada. Porrúa. México. 1999.
- 5.- DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Porrúa. México. 1981.
- 6.- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de familia. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1993.
- 7.- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Bienes y Sucesiones). Volumen Segundo. Décima edición. Porrúa. México. 1984.
- 8.- FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, German. La propiedad y la expropiación. Escuela Libre de Derecho. Fondo para la difusión del derecho. México. 1987.
- 9.- FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Séptima Edición. Porrúa. México. 1993.
- 10.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso Parte General. Personas y Familia. Sexta y Octava Edición. Porrúa. México. 1983.
- 11.- GORDILLO MONTESINOS, Héctor. Segundo Curso de Derecho Romano. UNAM Aragón. México. 1996.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El patrimonio. Quinta edición. Porrúa. México. 1995.
- 13.- HANS PLANITZ. Principios de Derecho Privado. Traductor Carlos Melón Infante. Bosch. España. 1957.
- 14.- MENDEZ COSTA, María Josefina y Daniel Hugo D' Antonio. Derecho de Familia. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 1994.



- 15.- MONTIEL Y DUARTE, Isidro.** Estudios sobre Garantías Individuales. Porrúa. México. 1991.
- 16.- MUÑOZ, Luis y Salvador Castro Zavaleta.** Comentarios al Código Civil. Tomo I. Cárdenas editores. México. 1974.
- 17.- ORTEGA, Fernando.** Nociones Generales de Derecho Civil (Personas). Ed. J. Guridi. México. 1943.
- 18.- P. GUSTAVINO, Elías.** Derecho de Familia Patrimonial (Bien de familia). Tomo I. Segunda edición. Ed. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 1984.
- 19.- PADILLA SAHAGUN, Gumesindo.** Derecho Romano I. McGRAW-HILL. México 1996.
- 20.- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel.** Derecho de Familia. (Sección de publicaciones) Facultad de Derecho. Universidad Complutense. España. 1989.
- 21.- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro.** Elementos de Derecho Civil. Noriega Editores. LIMUSA.
- 22.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia). Tomo I. Vigésima Cuarta Edición. Porrúa. México. 1991.
- 23.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Derecho Civil Mexicano. (Bienes, Derechos reales y Posesión). Tomo III. Octava Edición. Porrúa. México. 1995.
- 24.- TEDESCHI, Guido.** Trattato di diritto civile italiano. El régimen Patrimonial de la Familia. Traductor Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin. Ediciones Jurídicas Europa-América. Chile 1970.

#### HEMEROGRAFIA.

- 1.-** Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Número 6. México. 1998. Director Jaime Nicolás López. Autor del artículo. Ricardo Sánchez Márquez.
- 2.-** Revista de la ENEP Aragón UNAM. Año I. Tomo I. Número 4. Noviembre 1989. Autora del artículo. Cecilia Licona Vite.
- 3.-** Revista de la Facultad de Derecho de México. Autor del artículo Jorge Mario Magallón Ibarra.

**4.-** Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 29. Editorial Themis. México. 1999. Autor del artículo Manuel F. Chávez Asencio.

## **LEGISLACION.**

**1.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CD. Compila 2001. Enterprice. Software. Compilación de Leyes Federales

**2.-** Ley del notariado para el Distrito Federal. CD. Compila 2001. Enterprice Software. Compilación de Leyes del Distrito Federal.

**3.-** Ley de Vivienda del Distrito Federal. CD. Compila 2001. Enterprice Software. Compilación de Leyes del Distrito Federal

**4.-** Código Civil para el D.F. en materia comun, y para toda la República en Materia Federal. SISTA. México. 1998.

**5.-** Código Civil del Distrito Federal. CD. Compila 2001. Enterprice Software. Compilación de Leyes del Distrito Federal.

**6.-** Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. CD. Compila 2001. Enterprice Software. Compilación de Leyes del Distrito Federal.

**7.-** Código Civil. Colección Italiana Contemporánea. Con notas para el Estudiante Argentino. De las personas y de la familia. Libro I. Asociación Dante Alighieri. Santiago C. FASSI-Dionisio Petriella. Argentina. 1960.

**8.-** Acuerdo que otorga facilidades administrativas para la vivienda. CD. Compila 2001. Enterprice Software. Compilación de Leyes del Distrito Federal.

## **DICCIONARIOS.**

**1.-** Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Porrúa. México. 1997.

**2.-** Diccionario Jurídico 2000. CD. Desarrollo Jurídico Profesional. México. 2000.

**3.-** Diccionario Enciclopédico SALVAT. Salvat. México. 1978.